

TEXTO COMPILADO de la Circular 4/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante las Circulares 9/2012, 8/2015, 6/2016, 25/2017, 20/2022, 2/2023, 6/2023, 17/2023, 18/2023 y 9/2024, publicadas en el referido Diario el 15 de junio de 2012, 17 de abril de 2015, 31 de marzo de 2016, 31 de marzo de 2016, 27 de diciembre de 2017, 14 de diciembre de 2022, 14 de marzo de 2023, 15 de junio de 2023, 13 de diciembre de 2023, 13 de diciembre de 2023 y 7 de junio de 2024, respectivamente.

CIRCULAR 4/2012

REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

1. DISPOSICIONES GENERALES (Título modificado por la Circular 8/2015)

1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por: (Numeral modificado por la Circular 8/2015)

| | |
|----------------------------------|---|
| Activo de Riesgo: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 6/2023) |
| Activo de Referencia: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 8/2015) |
| Almacenes Generales de Depósito: | a las personas morales autorizadas para constituirse y operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. (Definición adicionada por la Circular 8/2015 y modificada por la Circular 6/2023) |
| Casas de Bolsa: | a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. (Definición modificada por la Circular 6/2023) |
| Código LEI: | al código al que se refiere las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, emitidas mediante la Circular 14/2015 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan. (Definición adicionada por la Circular 25/2017) |
| Comprador de Protección: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 6/2023) |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Conjunto de Operaciones Compensables: | al conjunto de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, celebradas entre dos partes, que queden sujetas a un mismo Convenio Marco de Compensación. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| CNBV: | a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. |
| Confirmación: | al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su contraparte. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Consortio Financiero: | al conjunto de entidades financieras a las que se refieren las presentes Reglas, incluidas las Entidades Financieras del Exterior respecto de las cuales una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| Contratos de Intercambio (Swaps): | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 8/2015) |
| Convenio Marco de Compensación: | al convenio entre dos partes de Operaciones Derivadas, celebrado por escrito o en formato electrónico conforme a la formalidad debida, de manera individual o incluido en el contrato marco a que se refiere el numeral 5.1 siguiente, jurídicamente exigible, que estipule lo siguiente: a) La creación de una sola obligación de pago respecto de la totalidad de las obligaciones derivadas de todas las Operaciones Derivadas individuales comprendidas por dicho convenio, en caso de que se verifique un Evento de Incumplimiento, con posterioridad al periodo de suspensión permitido conforme al inciso b) siguiente. |

- b) El derecho de la parte que no haya incurrido en el Evento de Incumplimiento a rescindir o dar por terminadas anticipadamente o cerrar, sobre la base de montos netos, todas las Operaciones Derivadas comprendidas por dicho convenio, así como liquidar o compensar las garantías respectivas, sin demora, en caso de que se verifique un Evento de Incumplimiento.

El ejercicio de dicho derecho quedará sujeto a lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando alguna de las partes sea una Institución de Crédito o en los preceptos legales de jurisdicciones del exterior aplicables a dicho convenio, que consideren elementos análogos a los previstos en el citado artículo, incluyendo la suspensión o impedimento del ejercicio del referido derecho, establecidos con el fin de facilitar la liquidación o resolución ordenada de la parte que incurra en el Evento de Incumplimiento.

- c) El convenio de que se trate no incluya una cláusula por la que se permita a la parte que no haya incurrido en un Evento de Incumplimiento a realizar un pago por una cantidad menor a aquella que le correspondiera en caso de que no se verificara el Evento de Incumplimiento o quede liberada de realizar el pago respectivo en su totalidad. (Definición adicionada por la Circular 2/2023)

Derivado de
Incumplimiento
Crediticio:

al convenio celebrado entre una parte vendedora y una compradora, en virtud del cual, en caso de que ocurra un Evento Crediticio, las partes se obligan a llevar a cabo la liquidación que corresponda de conformidad con el método que pacten al efecto, que podrá incluir el pago de la vendedora a la compradora de un monto determinado, conforme al método estipulado, o bien, una liquidación en especie en virtud del cual la compradora entrega a la vendedora el título o valor objeto del Evento Crediticio, a cambio del monto que esta última pague conforme al método de cálculo acordado. A su vez, la compradora, a cambio de las obligaciones de la vendedora, se obliga a realizar pagos periódicos de conformidad con el método de cálculo pactado al efecto. Asimismo, en virtud de dicho convenio, las partes se obligan a realizar los pagos estipulados de conformidad con el método

de liquidación acordado, con independencia de la existencia o del monto de la exposición crediticia que las partes tengan con respecto a la entidad correspondiente al Evento Crediticio pactado, así como de la pérdida o daño que la compradora sufra con motivo del Evento Crediticio o de que presente evidencia de dicha pérdida o daño. En tal virtud, no se consideran Derivados de Incumplimiento Crediticio los contratos de seguros en los ramos de crédito o de garantía financiera. (Definición modificada por la Circular 6/2023)

Derivado de
Rendimiento
Total:

al convenio celebrado entre una parte vendedora y una compradora, en virtud de la cual la primera se obliga a pagar a la segunda las cantidades correspondientes a los pagos de principal e intereses, según sea el caso, a que da derecho el Subyacente especificado y la diferencia relativa en el valor de dicho Subyacente, multiplicado por un valor nocional pactado, en caso de que dicho valor incremente en un plazo determinado. A su vez, la parte compradora acuerda pagar a la vendedora un monto establecido a la celebración del convenio o montos basados en una tasa de interés fija o variable pactada, así como la diferencia relativa en el valor del mismo Subyacente multiplicado por el valor del nocional pactado, en caso de que ese valor se reduzca en el plazo pactado. Asimismo, en virtud de dicho convenio, las partes podrán pactar que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el convenio se dé por terminado en la fecha especificada y las partes lleven a cabo una liquidación de conformidad con el método pactado, que podrá incluir el pago de la vendedora a la compradora de un monto determinado conforme al método especificado o bien una liquidación en especie, en virtud de la cual la compradora entrega a la vendedora el instrumento correspondiente al Subyacente, a cambio del monto que esta última pague conforme al método de cálculo acordado. (Definición modificada por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

Día de
Celebración:

al día del calendario en que las partes correspondientes celebren una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, sujeto a lo siguiente:

- a) Si cada parte, de conformidad con el huso horario que corresponda a su domicilio está en un día calendario diferente en el momento en que ambas celebren la Operación Derivada referida, se considerará como Día de Celebración el día más reciente de los dos.
- b) Si la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada se celebra después de las 16:00:00 horas del lugar en que se ubique alguna de las partes o en un día que no sea Día Hábil, se considerará como Día de Celebración al Día Hábil inmediato posterior. (Definición adicionada por la Circular 2/2023)

Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la Operación Derivada respectiva. (Definición modificada por la Circular 8/2015)

Divisas: al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Entidades: a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente. (Definición modificada por la Circular 8/2015)

Entidades Afiliadas: aquellas personas morales que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Una de ellas consolide a la otra en sus estados financieros preparados de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF), definidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF);
- b) Dichas personas morales se consoliden con una tercera persona moral en sus estados financieros preparados de conformidad con el inciso a) anterior;
- c) En caso de que alguna de dichas personas morales no quede sujeta a las normas referidas en el inciso a) anterior,

la consolidación prevista en ese inciso, así como en el b), se hubiera dado si se hubieran aplicado dichas normas, y

- d) El Banco de México, con base en la solicitud presentada a través de la Gerencia, determine que una de dichas personas está afiliada a la otra con base en la información que demuestre que cualquiera de ellas otorgaría apoyo financiero suficiente a la otra o queda materialmente sujeta a los riesgos o pérdidas de esta. (Definición adicionada por la Circular 2/2023)

Entidades
Financieras del
Exterior:

a las entidades constituidas en jurisdicciones extranjeras, que estén facultadas por las autoridades competentes para llevar a cabo, de manera habitual, las operaciones financieras que ofrezcan en dichas jurisdicciones. (Definición modificada por la Circular 6/2023)

Evento
Crediticio:

al acontecimiento referido a una persona determinada que emita uno o más títulos de deuda o se obligue al pago de uno o más préstamos, mutuos o financiamientos de cualquier tipo y que, a su vez, dicho acontecimiento afecte directamente la condición financiera u obligaciones de carácter financiero de dicha persona — incluyendo, de forma enunciativa, a la declaración de concurso o quiebra, o proceso equivalente, o la presentación de su solicitud o demanda, según sea el caso, al vencimiento anticipado, o la situación que haga susceptible su declaración, de obligaciones de pago con motivo de algún incumplimiento; al incumplimiento en el pago de obligaciones exigibles; a la repudiación, rechazo o impugnación de la validez de una o más obligaciones de pago; a la declaración o imposición de moratoria; a la reestructura de una o más obligaciones de pago; al acto o declaración de una autoridad competente conforme a la normativa en materia de reestructura o resolución, o al deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores cuando esta dé lugar a un Evento Crediticio— que, de ocurrir, obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo estipulado en el convenio correspondiente. (Definición modificada por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

Evento de
Incumplimiento:

al acontecimiento referido al incumplimiento de cualquier obligación de pago en un Conjunto de Operaciones Compensables, incluido cualquier evento de concurso,

insolvencia, suspensión de pagos, liquidación o procedimiento similar a que quede sujeta la parte de la Operación Derivada respectiva, así como por cualquier otra causa objetiva imputable a dicha parte, conforme a lo estipulado en el Convenio Marco de Compensación de que se trate. (Definición adicionada por la Circular 2/2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Fecha de Liquidación: | al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas. |
| FND: | al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. (Definición modificada por la Circular 8/2015 y la Circular 2/2023) |
| Fondos de Cobertura: | a las entidades, incluidos vehículos organizados como fideicomisos o figuras similares, constituidas en cualesquiera de las jurisdicciones extranjeras indicadas a continuación, que tengan por objeto principal realizar inversiones con recursos aportados por las personas que participen en dichas entidades para ese propósito, así como con recursos provenientes de financiamientos adquiridos para ese propósito, con el fin de repartir entre esas personas las ganancias o, en su caso, pérdidas derivadas de dichas inversiones, y que estén autorizadas o facultadas para llevar a cabo dichas actividades en las jurisdicciones en que operen. A este respecto, las entidades referidas serán aquellas constituidas en países de la Unión Europea, en aquellos que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) o aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros del Consejo de la agrupación internacional de autoridades responsables de la regulación de valores, denominada Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). (Definición adicionada por la Circular 6/2023) |
| Fondos de Inversión: | a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Gerencia: | a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México. (Definición modificada por la Circular 2/2023) |

| | |
|--|--|
| Instituciones de Crédito: | a las instituciones de banca múltiple autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a las instituciones de banca de desarrollo constituidas en términos de dicha Ley y sus correspondientes leyes orgánicas. (Definición modificada por la Circular 6/2023) |
| Instituciones de Seguros: | a las personas morales autorizadas para organizarse y operar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. (Definición adicionada por la Circular 6/2023) |
| Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados: | a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Liquidación: | al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada. |
| Margen: | al Margen Inicial y al Margen de Variación. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| Margen Inicial: | a la garantía que la parte en una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o en el Conjunto de Operaciones Compensables deba constituir o constituya a favor de la contraparte, para mitigar la exposición potencial futura de dichas operaciones, ante el eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo de esa parte. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| Margen de Variación: | a la garantía que la parte en una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o en el Conjunto de Operaciones Compensables deba constituir o constituya a favor de la contraparte, para cubrir las obligaciones a su cargo bajo una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada como resultado del cambio en el valor de dichas obligaciones con respecto al valor que estas registraron en el día más reciente en que la garantía por este concepto haya sido constituida. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| Mercados: | a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles. |

| | |
|------------------------------------|---|
| Mercados Reconocidos: | a la bolsa constituida en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés). (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| Monto de Margen Inicial: | a aquel que corresponda conforme a lo siguiente: a) En caso de que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate no utilice un modelo de margen inicial autorizado conforme a las presentes Reglas, el Monto del Margen Inicial será equivalente al que resulte de aplicar lo dispuesto en el numeral 6.2.5.3 siguiente, o b) En caso de que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate utilice un modelo de margen inicial autorizado conforme a lo señalado en el numeral 6.2.5.4 siguiente, el Monto del Margen Inicial será equivalente al requerido de conformidad con dicho modelo. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |
| Operaciones Adelantadas (Forward): | a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Operaciones a Futuro: | a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Operaciones de Derivados de Crédito: | a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| Operaciones de Intercambio (Swaps): | a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Operaciones de Opción: | a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el resultado de la variación de dichos Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| Operaciones Derivadas: | indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| Operaciones Derivadas Estandarizadas: | a aquellas Operaciones Derivadas que el Banco de México determine con tal carácter, en términos del Anexo 2 de estas Reglas. (Definición adicionada por la Circular 8/2015 y modificada por la Circular 6/2016) |
| Operaciones Derivadas Extrabursátiles | a las Operaciones Derivadas cuya compensación y liquidación de las obligaciones respectivas no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que |

| | |
|--|--|
| No Compensadas de Forma Centralizada: Operaciones Estructuradas: | actúen como contrapartes centrales. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Riesgo de Crédito: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 6/2023) |
| SHCP: | a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Sociedades de Inversión: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 8/2015) |
| Sofomes: | a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de banca múltiple. (Definición adicionada por la Circular 8/2015 y modificada por la Circular 6/2023) |
| Sofoles: | Se deroga. (Definición derogada por la Circular 8/2015) |

| | |
|-------------------------------------|---|
| Subyacentes: | a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| TIIE: | a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012 del Banco de México. (Definición adicionada por la Circular 8/2015) |
| Títulos con Vinculación Crediticia: | a los títulos de crédito, incluidos los certificados fiduciarios, que documentan obligaciones de pago a cargo de su emisor hasta su fecha de vencimiento o, en su caso, una fecha previa en que ocurra un Evento Crediticio. Al vencimiento de estos títulos en la fecha determinada en el mismo, se hará exigible el pago de su monto nominal. Si el Evento Crediticio ocurre, dichos títulos serán redimidos mediante la entrega a sus tenedores de un monto menor al valor nominal, según quede determinado en el propio título, o mediante la entrega a sus tenedores de títulos emitidos por la entidad a que se refiere el Evento Crediticio y que hayan quedado vinculados a los títulos redimidos. (Definición modificada por las Circulares 8/2015 y 6/2023) |
| UDIS: | a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación. (Definición modificada por la Circular 8/2015) |
| Umbral del Margen Inicial: | al equivalente a la cantidad a que se refiere el Anexo 6 de las presentes Reglas, calculada con base en el valor de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice el cálculo respectivo, de acuerdo con el numeral 6.2.5.2 de las presentes Reglas. (Definición adicionada por la Circular 2/2023) |

- UPI:** al identificador al que se refieren las “Reglas aplicables al Identificador Único de Producto (UPI) y al Identificador Único de Transacción (UTI) en operaciones derivadas en mercados extrabursátiles”, emitidas mediante la Circular 19/2022 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan. (Definición adicionada por Circular 20/2022)
- UTI:** al identificador al que se refieren las “Reglas aplicables al Identificador Único de Producto (UPI) y al Identificador Único de Transacción (UTI) en operaciones derivadas en mercados extrabursátiles”, emitidas mediante la Circular 19/2022 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan. (Definición adicionada por Circular 20/2022)
- Vendedor de Protección:** Se deroga. (Definición derogada por la Circular 6/2023)

1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2023)

1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015)

2. SUBYACENTES

- 2.1 Las Entidades únicamente podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes: (Numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)
- a) Acciones o títulos que amparen una parte del capital de una persona moral, un grupo o canasta de acciones o de dichos títulos, o títulos referenciados a acciones o a los títulos antes referidos que coticen en una bolsa de valores;
 - b) Índices de precios sobre acciones o valores que coticen en una bolsa de valores;
 - c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;

- d) Índices de precios referidos a la inflación;
- e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;
- f) Préstamos y créditos, excluyendo obligaciones subordinadas emitidas por cualquier entidad financiera;
- g) Cualquiera de las mercancías siguientes: (Inciso modificado por la Circular 8/2015)
 - i) Oro y plata;
 - ii) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;
 - iii) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;
 - iv) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo, y
 - v) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc.
- h) Operaciones a Futuro, Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Derivados de Crédito y Operaciones de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores. (Modificado por las Circulares 9/2012 y 8/2015)

2.2 Las Casas de Bolsa podrán realizar Operaciones de Derivados de Crédito, por cuenta propia o de terceros, en términos de lo previsto en las presentes Reglas. (Numeral modificado por la Circular 6/2023)

2.3 Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su objeto social y, en su caso, régimen de inversión, estén autorizadas a operar. (Numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

3. AUTORIZACIONES

3.1 ENTIDADES

3.1.1 Las Entidades deberán obtener autorización del Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.

Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que especifique lo siguiente:

- a) Tipos de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo;
- b) Mercados en que pretendan operar, y
- c) Subyacentes, debiendo incluir una descripción detallada cuando se trate de Operaciones Derivadas que, a su vez, incluyan como Subyacente otras Operaciones Derivadas. (Inciso modificado por la Circular 8/2015)

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia. (Párrafo modificado por la Circular 6/2016)

3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes de los previstos en los incisos a) a f) y h) del numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando: (Numeral modificado por la Circular 8/2015)

- a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las Operaciones Derivadas de que se trate, sobre lo siguiente: (Inciso modificado por la Circular 6/2016)
 - i) El tipo de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo por cuenta propia;
 - ii) Los Mercados en que pretendan operar, y/o
 - iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia. En caso que las Entidades pretendan celebrar Operaciones Derivadas sobre alguno de los Subyacentes indicados en el inciso h) del numeral 2.1, las Entidades deberán incluir en el aviso a que se refiere el presente numeral 3.1.2 una descripción detallada de cada una de las Operaciones Derivadas de que se trate. (Numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2016)

b) Adjunten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.

Las Entidades que cuenten con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrán realizar, sin necesidad de obtener una nueva autorización o cumplir con los incisos a) y b) anteriores, el mismo tipo de tales Operaciones Derivadas sobre los certificados bursátiles fiduciarios indizados a que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como valores emitidos en el exterior con características similares a estos, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando dichos certificados y valores del exterior cumplan con las siguientes características: a) busquen replicar el comportamiento de los mismos Subyacentes que los correspondientes a las Operaciones Derivadas objeto de dicha autorización, b) no conlleven la toma de posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión a los que estén referidos, excepto por aquellas que resulten del préstamo de valores, c) no busquen replicar matemática o estadísticamente, en forma inversa o exponencial, el comportamiento de índices, activos financieros o parámetros de referencia o bien, que los índices, activos financieros o parámetros de referencia cuyo comportamiento busquen replicar no repliquen, a su vez, matemática o estadísticamente, de manera inversa o exponencial, el comportamiento de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2016)

Lo establecido en este numeral no será aplicable en relación con las Operaciones de Derivados de Crédito que las Entidades pretendan celebrar como adicionales respecto a aquellas sobre las cuales cuenten con la autorización del Banco de México. Las Entidades que se encuentren en el supuesto antes mencionado, para poder llevar a cabo la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito o de otras Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, deberán obtener la autorización de Banco de México en términos del numeral 3.1.1. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la FND que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y

procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos. (Numeral modificado por las Circulares 8/2015, 6/2016 y 2/2023)

Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.

De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores.

3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones Adelantadas (Forward) por cuenta propia, sin requerir autorización cuando los Subyacentes de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación. (Numeral modificado por la Circular 8/2015)

3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta propia, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos responsable de valuar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, ii) tener una adecuada valuación de dichas Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables aplicables a cada Entidad, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos de dichas Entidades para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar semestralmente a su consejo de administración, o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de esas Operaciones Derivadas y de sus límites, incluyendo el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. (Párrafo modificado por la Circular 8/2015)

3.1.6 El Banco de México podrá otorgar la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas, sin necesidad de que las Entidades de que se trate incluyan en la solicitud respectiva la comunicación a que se refiere el último párrafo de dicho numeral 3.1.1, siempre y cuando las Operaciones Derivadas que lleven a cabo dichas Entidades por cuenta propia estén correspondidas con otras del mismo tipo, pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a concertar tales Operaciones Derivadas.

Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1 dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. En caso que las Entidades no cumplan con este requisito, la autorización otorgada por el Banco de México perderá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el año a que se refiere este párrafo, por lo que las Entidades de que se trate deberán abstenerse de concertar y realizar nuevas Operaciones Derivadas de las que hubiesen solicitado autorización conforme al párrafo anterior y no podrán solicitar con posterioridad una nueva autorización para tales Operaciones Derivadas, en términos de este numeral.

3.1.7 Las Entidades y las Sofomes que pretendan adquirir o emitir, por cuenta propia, títulos que documenten Operaciones Estructuradas deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas para realizar las Operaciones Derivadas y sobre los Subyacentes a que estas se refieran. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015)

3.2 FONDOS DE INVERSIÓN (Título modificado por la Circular 8/2015)

Los Fondos de Inversión podrán realizar Operaciones Derivadas en cualquier Mercado, sin perjuicio de las demás disposiciones que emita la CNBV en materia de activos objeto de inversión aplicables a los Fondos de Inversión. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

Adicionalmente, para la celebración de Operaciones Derivadas, los Fondos de Inversión deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo adicionado por la Circular 25/2017)

Los Fondos de Inversión únicamente podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito para cubrir riesgos referidos a Subyacentes que consistan en activos de su objeto de inversión conforme a la Ley de Fondos de Inversión y que dichos fondos mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas. (Párrafo adicionado por la Circular 6/2023)

3.3 SOFOMES, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO E INSTITUCIONES DE SEGUROS (Título modificado por la Circular 6/2023 y numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

Las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, por cuenta propia únicamente en aquellos casos en que dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios. (Párrafo modificado por las Circulares 25/2017 y 6/2023)

Para efectos de lo anterior, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

Adicionalmente, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo adicionado por la Circular 25/2017 y modificado por la Circular 6/2023)

3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS, SOBRE OTROS SUBYACENTES O CON FECHA DE LIQUIDACIÓN DISTINTA (Título modificado por la Circular 6/2016)

El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito, a las Sofomes y a las Instituciones de Seguros a realizar Operaciones Derivadas: a) distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, b) sobre Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 o c) con una Fecha de Liquidación distinta a la establecida en el numeral 7.4 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan, según sea el caso, la Operación Derivada que pretendan realizar, su estructura o combinación de Operaciones Derivadas, el Subyacente respectivo, o la Fecha de Liquidación que se pretenda establecer. Al respecto, los sujetos a que se refiere el presente párrafo deberán acompañar una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que el sujeto

de que se trate de cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015, 6/2016 y 6/2023)

4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona, excepto en los supuestos descritos en las presentes Reglas. Para estos efectos, las Entidades deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas. (Párrafo modificado por las Circulares 25/2017 y 6/2023)

Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes, los Almacenes Generales de Depósito y las Instituciones de Seguros, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración: (Párrafo adicionado por la Circular 25/2017 y modificado por la Circular 6/2023)

- a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes, Almacenes Generales de Depósito, así como Instituciones de Seguros, sociedades operadoras de Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, uniones de crédito, Fondos de Cobertura, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, y (inciso adicionado por la Circular 25/2017 y modificado por la Circular 6/2023)
- b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, en caso de que el importe nominal de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado con la institución financiera de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda. (inciso adicionado por la Circular 25/2017)

Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su

caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Párrafo modificado por la Circular 6/2016)

Las Instituciones de Crédito y la FND podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México, conforme a las presentes Reglas, para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, o bien, con Entidades Financieras del Exterior o con Fondos de Cobertura. Asimismo, las Instituciones de Crédito podrán celebrar Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total, con el carácter de vendedoras, únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes respectivas sean cualquiera de las siguientes: (Párrafo modificado por las Circulares 2/2023 y 6/2023)

- a) Casas de Bolsa.
- b) Fondos de Inversión.
- c) Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.
- d) Instituciones de Seguros.
- e) Inversionistas Institucionales.

Adicionalmente, en los Derivados de Incumplimiento Crediticio y Derivados de Rendimiento Total que celebren las Instituciones de Crédito con las entidades financieras mencionadas en los incisos a) a d) anteriores, dichas contrapartes únicamente podrán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito en aquellos casos en que intervengan con el carácter de comprador y respecto de Subyacentes que consistan en activos que, conforme a las disposiciones que les son aplicables, mantengan en su patrimonio durante la vigencia de las Operaciones de Derivados de Crédito respectivas. Las operaciones de Derivados de Rendimiento Total que se celebren conforme a lo señalado en este párrafo deben estar fondeadas en su totalidad, es decir, la parte compradora deberá entregar a la parte vendedora el pago del monto acordado a la celebración de la operación a cambio de recibir los flujos del Subyacente y cualquier incremento en el valor del mismo. (Párrafo adicionado por la Circular 6/2023)

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros podrán celebrar Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles únicamente en aquellos casos en que sus contrapartes sean Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia o Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá

ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015, 6/2016 y 6/2023)

5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN (Numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que celebren: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la empresa de los Estados Unidos de América denominada “International Swaps and Derivatives Association, Inc.”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables. (Párrafo modificado por la Circular 6/2023)

Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral deberán estipular las cláusulas aplicables al amparo de contratos marco que acuerden con ellos. (Párrafo modificado por la Circular 6/2023)

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes, deberán incluir el UPI correspondiente en los reportes de información de las Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles, en los términos establecidos en el numeral 12.4 de las presentes Reglas. (Párrafo adicionado por la Circular 20/2022 y modificado por la Circular 6/2023)

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes, deberán incluir el UTI correspondiente en la Confirmación de las Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles. (Párrafo adicionado por la Circular 20/2022 y modificado por la Circular 6/2023)

Los identificadores referidos en los dos párrafos anteriores deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en las “Reglas aplicables al Identificador Único de Producto (UPI) y al Identificador Único de Transacción (UTI) en operaciones derivadas en mercados extrabursátiles”, emitidas mediante la Circular 19/2022 del Banco de

México o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan. (Párrafo adicionado por la Circular 20/2022)

Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros prevista en el párrafo anterior no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2023)

En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización. (Párrafo modificado por la Circular 8/2015)

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes: (Párrafo modificado por las Circulares 2/2023 y 6/2023)

- a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes, así como, en su caso, de los activos que se otorguen como garantía; (Inciso modificado por la Circular 2/2023)
- b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior; (Inciso modificado por la Circular 2/2023)
- c) La entidad que actuará como agente de cálculo para llevar a cabo la valuación de este tipo de Operaciones Derivadas, así como, en su caso, la entidad que actuará como agente de valuación de los activos otorgados en garantía, de conformidad con el inciso a) anterior; (Inciso adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 2/2023)

- d) La metodología para determinar el importe de liquidación de este tipo de Operaciones Derivadas que se encuentren vigentes, en caso de cesión de derechos o vencimiento anticipado de dichas Operaciones Derivadas, y (Inciso adicionado por la Circular 2/2023)
- e) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compración de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes. (Inciso adicionado por la Circular 2/2023)

5.2 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán celebrarse: (i) en Mercados Reconocidos, (ii) a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o (iii) a través de instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las sociedades señaladas en el inciso (ii) anterior que reconozca la CNBV. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015)

Las Operaciones Derivadas Estandarizadas que las Entidades celebren en Mercados Reconocidos o por medio de las sociedades o instituciones a que se refieren los incisos (i) a (iii) del párrafo anterior, en los que se permite la presentación de posturas en firme sin utilizar sistemas de negociación automatizados electrónicos o mecanismo de oferta pública, podrán efectuarse mediante órdenes conocidas como operaciones por bloque, siempre que el importe nocional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas se ajuste a lo que el Banco de México determine y dé a conocer a las Entidades a través del Módulo de Atención Electrónica en términos de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, así como a través de su página en internet. (Párrafo adicionado por la Circular 6/2016)

6. GARANTÍAS

6.1 GARANTÍAS GENERALES (Numeral adicionado por la Circular 2/2023 y modificado por la Circular 6/2023)

Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera. (Párrafo modificado por la Circular 6/2023)

Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como

aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros realicen en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, Instituciones de Seguros, así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México. (Párrafo modificado por la Circular 6/2023)

Las Entidades y los Fondos de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros. (Párrafo modificado por la Circular 8/2015)

6.2 MÁRGENES (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

6.2.1 Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada deberán convenir con aquellas contrapartes a que se refieren las presentes Reglas en llevar a cabo el intercambio de Márgenes mediante su constitución recíproca conforme a estas mismas Reglas. (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

6.2.2 Las Entidades y los Fondos de Inversión no estarán obligadas a convenir con cualquiera de las siguientes contrapartes el intercambio de Márgenes a que se refiere el numeral anterior: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) el Gobierno Federal Mexicano, con excepción de las empresas productivas del estado y las instituciones de banca de desarrollo; (Modificado por la Circular 17/2023)
- b) el Banco de México;
- c) el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- d) gobiernos o bancos centrales de países extranjeros que cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la CNBV en términos de las disposiciones aplicables, mayores o iguales al nivel de calificación N4 de la “Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global”, incluida en el Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores;

- e) el Fondo Monetario Internacional;
- f) el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, integrante del Grupo del Banco Mundial;
- g) la Corporación Financiera Internacional, integrante del Grupo del Banco Mundial;
- h) el Banco de Pagos Internacionales;
- i) el Banco Interamericano de Desarrollo, y
- j) organismos multilaterales de desarrollo o de fomento, distintos a los indicados en los incisos anteriores, que el Banco de México autorice a quedar exceptuados, siempre que dichos organismos, así como más de la mitad de los gobiernos o bancos centrales que los integren, cuenten con calificaciones, en su carácter de emisores de títulos de deuda a largo plazo, otorgadas por al menos dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la CNBV en términos de las disposiciones aplicables, mayores o iguales al nivel de calificación N4 de la “Tabla de Calificaciones Crediticias a Largo Plazo en Escala Global”, incluida en el Anexo 1 de la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sea modificada por resoluciones posteriores.

6.2.3 En caso de que las Entidades y los Fondos de Inversión celebren Convenios Marco de Compensación para las Operaciones Derivadas a que se refiere el numeral 6.2.1, o bien, contratos para el intercambio de Márgenes a que se refiere el numeral 6.2.9.2, deberán: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Llevar a cabo un examen jurídico independiente, por medio de una unidad interna independiente de las áreas de riesgos y las áreas tomadoras de riesgo o, en su caso, de un tercero independiente para verificar, así como conservar documentación escrita de ello, que:
 - i. En su caso, el Convenio Marco de Compensación cumple con las características establecidas en la definición de dicho término incluida en el numeral 1.1 anterior, y
 - ii. En el evento de una disputa legal, incluyendo aquella que se suscite por algún Evento de Incumplimiento, se considera razonable suponer que la autoridad jurisdiccional competente tenga elementos suficientes para determinar que el convenio respectivo es jurídicamente válido, vinculante y exigible bajo la legislación de la jurisdicción correspondiente, y

- b) Establecer y mantener procedimientos escritos para conocer cambios en la legislación aplicable, así como para asegurarse que el convenio de que se trate continuará conservando las características de la definición referida.

En el evento en que el documento en el que conste la verificación prevista en el inciso a) anterior haya quedado redactado en un idioma distinto al español, cuando el Banco de México así lo requiera, la Entidad o el Fondo de Inversión que corresponda deberá presentarlo junto con su correspondiente traducción oficial al español emitida por un perito traductor certificado.

6.2.4 Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán llevar a cabo la administración o custodia de los activos que reciban en garantía con motivo del intercambio de Márgenes Iniciales en la celebración de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, a través de: i) una cámara de compensación autorizada en términos de las “Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV; ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6; iii) una infraestructura del mercado financiero del exterior; iv) una Entidad Financiera del Exterior que actué como administrador o custodio de activos; v) cualquier Entidad, o vi) las partes de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada de que se trate. (Numeral adicionado por la Circular 2/2023 y modificado por la Circular 17/2023)

Las Entidades y los Fondos de Inversión, para llevar a cabo la contratación de los sujetos a que se refieren los incisos iii) y iv) del párrafo anterior que les presten los servicios de administración o custodia de los activos que reciban en garantía con motivo del intercambio de Márgenes Iniciales en la celebración de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, deberán contar con la aprobación de sus respectivos comités de riesgos, con base en un examen jurídico independiente realizado por un experto independiente y con conocimiento en la regulación aplicable en la jurisdicción en que se encuentre ubicada la infraestructura del mercado financiero del exterior o la Entidad Financiera del Exterior de que se trate, en el cual se deberá hacer constar que la administración y custodia de las garantías por conceptos de Márgenes Iniciales cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6.2.9.2 de las presentes Reglas.

El referido examen jurídico, tratándose de los sujetos a que se refiere el inciso iii) del presente numeral, adicionalmente deberá hacer constar que la infraestructura del mercado financiero del exterior de que se trate se apega a los “Principios aplicables a

las infraestructuras del mercado financiero”, emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.

Se considerará como independiente y, por lo tanto, que se ajusta a lo previsto en el primer párrafo de este numeral, aquel examen jurídico que para tal propósito hayan solicitado elaborar la Asociación de Bancos de México, A.C., o la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C. Para tal efecto, el examen jurídico de que se trate deberá cumplir con los requisitos establecidos en el segundo y tercer párrafo del presente numeral y ser sometido a la consideración del respectivo comité de riesgos de la correspondiente Entidad o Fondo de Inversión.

En cualquier caso, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán verificar que los activos otorgados en garantía sean segregados en cuentas especiales que permitan su transferencia de manera ágil a fin de que se facilite su recuperación inmediata ante la declaración de insolvencia de sus contrapartes.

6.2.5.MÁRGENES INICIALES (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

6.2.5.1. La Entidad y el Fondo de Inversión que celebren una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada deberán recibir de la contraparte respectiva, así como también aportar a la misma, el Monto del Margen Inicial correspondiente, en cualquiera de los casos siguientes: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Cuando la contraparte sea una Entidad o Fondo de Inversión, con independencia del importe nocional promedio vigente correspondiente a sus Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada;
- b) Cuando la contraparte sea una Entidad Financiera del Exterior que esté obligada a intercambiar Márgenes Iniciales conforme a la regulación que le sea aplicable, o bien, el importe nocional promedio vigente correspondiente a sus Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, incluyendo el de sus Entidades Afiliadas, supere el umbral para el intercambio de Márgenes Iniciales, a que se refiere el numeral 6.2.5.6 de las presentes Reglas, o
- c) Cuando la contraparte sea una entidad no financiera nacional o extranjera, cuyo importe nocional promedio vigente correspondiente a sus Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, incluyendo el de sus Entidades Afiliadas, supere el umbral para el intercambio de Márgenes Iniciales, a que se refiere el numeral 6.2.5.6 de las presentes Reglas.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto en este numeral, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán, de manera voluntaria, acordar el intercambio de Márgenes Iniciales con cualesquier entidades financieras, así como con cualesquier entidades no financieras, previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, las mencionadas Entidades y Fondos de Inversión deberán presentar a la Gerencia sus respectivas solicitudes en las que identifiquen el tipo de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada a realizar, las características de los activos usados como garantías, así como el cumplimiento de los requerimientos definidos en el numeral 6.2.9.2 y la motivación de la práctica de intercambio de Márgenes Iniciales, así como cualquier otra información que el Banco de México estime pertinente requerir en el proceso de atención de la solicitud de que se trate.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, las partes de una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada no podrán compensar las cantidades correspondientes al Margen Inicial que deban aportar y recibir en relación con dicha Operación Derivada conforme a lo anterior.

6.2.5.2 La Entidad y el Fondo de Inversión a que se refiere el primer párrafo del numeral 6.2.5.1 anterior deberán realizar el cálculo de los respectivos Márgenes Iniciales para todos los Conjuntos de Operaciones Compensables y todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada conforme a lo establecido en las presentes Reglas, a más tardar el Día Hábil siguiente a la fecha en que se presente alguno de los supuestos siguientes: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Dicha Entidad o Fondo de Inversión celebre una nueva Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada con la contraparte de que se trate o añada al Conjunto de Operaciones Compensables una nueva Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada;
- b) Se lleve a cabo la Liquidación o vencimiento anticipado de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada de que se trate celebrada con dicha contraparte, o bien, expire o se elimine del Conjunto de Operaciones Compensables una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada;
- c) Se lleve a cabo el pago o una entrega conforme a la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada de que se trate, distintos de la aportación y recepción de Márgenes, o por cualquier otra causa, se modifique el importe nocional, el plazo o el tipo de Subyacente de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, o

- d) No se haya realizado ningún cálculo de Margen Inicial en los diez Días Hábiles anteriores.

Las Entidades y los Fondos de Inversión, en los casos a que se refiere el numeral 6.2.5.1, deberán cumplir con los requerimientos de Margen Inicial indicados en dicho numeral en cada Día Hábil comprendido en el periodo que comience en el Día Hábil siguiente al Día de Celebración de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada respectiva y concluya en la fecha en que ocurra su liquidación, vencimiento o expiración, según corresponda.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6.2.5.1 anterior y sujeto a lo señalado en el numeral 6.2.8 siguiente, el Margen Inicial que la Entidad o el Fondo de Inversión deban aportar y recibir conforme al primer numeral mencionado deberá ser por un monto equivalente al mayor de los siguientes valores:

- a) Cero, o
- b) El resultado de restar del Monto del Margen Inicial el Umbral del Margen Inicial. En caso que la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate haya aplicado previamente a la misma contraparte o cualquiera de sus Entidades Afiliadas, el Umbral del Margen Inicial, total o parcialmente, con respecto a otra Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, el monto correspondiente no se incluirá en el Umbral del Margen Inicial que sea utilizado en la resta indicada en el presente inciso.

6.2.5.3 Modelo Estandarizado para el Cálculo del Margen Inicial (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

En caso de que la Entidad o el Fondo de Inversión que celebre una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada no utilice un modelo interno para el cálculo de Márgenes Iniciales autorizado conforme a lo dispuesto por el numeral 6.2.5.4 siguiente, deberá calcular el Monto del Margen Inicial que deba otorgar y recibir conforme a los numerales 6.2.5.1 y 6.2.5.2 de las presentes Reglas de conformidad con los incisos siguientes:

- a) Los importes nominales de cada una de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada de un Conjunto de Operaciones Compensables se multiplicarán por los factores respectivos indicados en la tabla del Anexo 4. Para efectos de lo anterior, se deberán observar los siguientes supuestos que, en su caso, resulten aplicables:

- i. En caso de que pueda identificarse claramente un tipo de Subyacente para una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada, esta se asignará a la categoría correspondiente a ese tipo prevista en el Anexo 4.

En caso de que no se pueda cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada se asignarán a la categoría con mayor factor entre las categorías de tipo de Subyacente pertinentes.

- ii. Tratándose de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que tengan más de un importe nocional, deberá utilizarse, tratándose del Monto del Margen Inicial a otorgar o recibir, el importe nocional que sirva de referencia para determinar los flujos de pago a recibir de la contraparte correspondiente.
 - iii. Tratándose de Operaciones de Intercambio (Swaps) sobre Divisas, cuyo contrato contemple el intercambio de importes nominales, el factor del Anexo 4 que deberá utilizarse, será el que corresponda a Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sobre tasas de interés, considerando el importe nocional asociado al intercambio de los flujos de dinero.
 - iv. En el caso de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada cuyos importes nominales estén denominados en Divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, los importes nominales deberán convertirse a los referidos dólares, para lo cual deberán considerar la cotización que rija para las Divisas correspondientes contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate. Para establecer la equivalencia de la moneda nacional con el dólar de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio a utilizar será el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en divisas pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al Día Hábil en el que se efectúe el cálculo.
- b) Asimismo, se deberá calcular el Margen Inicial bruto, definido como la suma de los productos a que se refiere el inciso a) anterior, respecto de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que correspondan.

- c) Adicionalmente, se calculará la razón neto/bruto, expresada como el cociente entre el valor neto de reposición, equivalente al valor de mercado total para todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, con una misma contraparte determinada (numerador) y el valor bruto de reposición de esas mismas Operaciones Derivadas, equivalente a la suma de dichas Operaciones Derivadas, respecto de las cuales su valor de mercado sea un valor positivo (denominador).

El valor de mercado de las Operaciones Derivadas deberá considerarse, tratándose del Margen Inicial a recibir, desde la perspectiva de la propia Entidad o Fondo de Inversión y, en el caso del Margen Inicial a entregar, desde la perspectiva de la contraparte. Para dichos efectos, la razón neto/bruto, expresada como “ RNB_j ”, se calculará como el resultado de la fórmula siguiente:

$$RNB_j = \frac{\max\{\sum_i MtM_{ij}, 0\}}{\sum_i \max\{MtM_{ij}, 0\}}$$

donde:

RNB_j = razón entre el valor neto de reposición y el valor bruto de reposición de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, con la contraparte “ j ”.

MtM_{ij} = valor de mercado de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada “ i ” con la contraparte “ j ”, incluida en un Conjunto de Operaciones Compensables.

\sum_i = la operación aritmética de suma de los valores de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada “ i ” incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, celebradas con la contraparte “ j ”, calculados conforme a lo anterior.

Para calcular la razón RNB_j deben considerarse todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con la contraparte “ j ”, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, con independencia de que dichas operaciones estén o no sujetas a los requerimientos de Márgenes Iniciales establecidos en estas Reglas.

En caso de que, para un determinado grupo de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada con una misma contraparte, incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables, el denominador de la razón RNB_j sea igual a 0 (cero), entonces el valor de RNB_j será igual a 0 (cero).

- d) Con base en los cálculos anteriores, el Monto del Margen Inicial para las Operaciones Derivadas No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con una misma contraparte e incluidas en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables se determinará como el Margen Inicial neto que resulte de aplicar la fórmula siguiente:

$$\text{Margen Inicial neto} = (0.4 * \text{Margen Inicial bruto}) + (0.6 * RNB_j * \text{Margen Inicial bruto})$$

donde el símbolo “*” representa la operación aritmética de multiplicación de los factores entre los cuales se ubica dicho símbolo, y el Margen Inicial bruto se refiere al calculado conforme a lo señalado en el inciso b) anterior.

- e) Para calcular el Monto del Margen Inicial para aquellas Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que no hayan quedado incluidas en algún Conjunto de Operaciones Compensables, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán multiplicar el importe nominal de cada Operación Derivada, por el factor del Anexo 4 que corresponda, en función del tipo de Subyacente y plazo remanente, conforme a lo señalado en el inciso a) anterior.

6.2.5.4 Modelo Interno (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

La Entidad o el Fondo de Inversión que esté obligado a aportar o recibir un Margen Inicial conforme a las presentes Reglas podrá calcular el Monto del Margen Inicial para una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con una misma contraparte, mediante la utilización de un modelo interno, previa autorización del Banco de México, en términos de lo previsto en el presente numeral. La solicitud de autorización del modelo interno a que se refiere el presente numeral podrá presentarse por la Entidad o Fondo de Inversión de que se trate, o bien, a través de la Asociación de Bancos de México, A.C., o la Asociación Mexicana de Instituciones Bursátiles, A.C.

Para efectos de lo previsto en el presente numeral, las solicitudes de autorización señaladas en el párrafo anterior deberán presentarse por escrito a la Gerencia y acompañarse de la documentación siguiente:

- a) El listado de las fuentes de riesgo identificadas que pudieran resultar en una exposición crediticia futura respecto de cada tipo de Operación Derivada a la que resultará aplicable el modelo interno, así como la justificación para considerar dichas fuentes de riesgo. Para tal efecto en la elaboración del referido listado, deberán tomar en cuenta al menos:
- i. los movimientos del valor de mercado de todas las Operaciones Derivadas que haya celebrado la Entidad o el Fondo de Inversión, así como eventos de alta volatilidad;
 - ii. la calidad crediticia de las emisoras de los activos subyacentes que afecten el valor de las Operaciones Derivadas, cuando corresponda, y
 - iii. el riesgo asociado a las Operaciones Derivadas que contemplen que su liquidación será en especie.
- b) Metodología para medir su exposición a las fuentes de riesgo identificadas para cada tipo de Subyacente, elaborada con información de un periodo histórico mínimo de tres años y de no más de cinco años que incorpore:
- i. un periodo mínimo de 9 meses que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 24 meses comprendido entre 2008 y 2009, o bien, un periodo distinto, previa autorización del Banco de México. Para tal efecto, deberán incluir en su solicitud una descripción del periodo seleccionado, así como de la evidencia que muestre la razonabilidad de dicho periodo para reflejar condiciones de estrés financiero, para lo cual deberá incluir estadísticas relacionadas con las fuentes de riesgo identificadas. (Modificado por la Circular 17/2023)
 - ii. un período móvil de mínimo uno y máximo tres años inmediatos anteriores al momento de realizar la medición de que se trate.

Asimismo, la metodología a que se refiere el presente inciso b) deberá:

- i. Determinar la exposición potencial futura de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada incluidas, en su caso, en un mismo Conjunto de Operaciones Compensables de que se trate, como la estimación del nivel de confianza a una sola cola del 99 por ciento para el incremento en el valor de una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o del Conjunto de Operaciones Compensables derivado del choque instantáneo en su respectivo valor o valores, equivalente a un movimiento en los factores de riesgo más

relevantes, incluidos valores, índices sobre acciones y tasas de interés, durante un periodo de tiempo equivalente al menor de entre el horizonte de tiempo para el cierre de posiciones con respecto a la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada o al Conjunto de Operaciones Compensables de que se trate o su vencimiento.

- ii. Determinar y justificar los factores de riesgo asociados a cada una de las fuentes de riesgo identificadas conforme al inciso a) anterior. Para tal efecto, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán determinar un horizonte de tiempo para el cierre de posiciones de diez Días Hábiles. Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán considerar un horizonte de tiempo mayor al antes señalado para cada Operación Derivada, el cual deberá ser acorde con sus capacidades operativas y de procesamiento para la gestión de incumplimientos.
 - iii. Modelar la integración que resulte de las combinaciones más relevantes de los principales factores de riesgo para estimar las exposiciones potenciales futuras de las Operaciones Derivadas de que se trate.
 - iv. Reconocer, en su caso, la compensación entre Operaciones Derivadas celebradas con una misma contraparte, siempre y cuando estas hayan sido realizadas al amparo de un mismo Convenio Marco de Compensación, así como que las Operaciones Derivadas de que se trate hayan sido clasificadas por tipo de Subyacente.
 - v. Establecer criterios de clasificación de Operaciones Derivadas en función del tipo de Subyacente, los cuales deberán asegurar que aquellas Operaciones Derivadas sobre más de un tipo de Subyacente sean clasificadas solamente en una categoría. En todo caso, dichos criterios podrán establecer las condiciones bajo las cuales una Operación Derivada podría cambiar de clasificación. Dicha clasificación no limitará la identificación de los factores de riesgo a los que hace referencia el subinciso i) anterior.
- c) Documentación que demuestre la realización o verificación, así como los resultados, al menos cada doce meses, de:
- i. Evaluaciones sobre la razonabilidad del modelo interno a autorizar por el Banco de México, en términos de las presentes Reglas;
 - ii. Revisiones de la información utilizada en la calibración del modelo interno, y

- iii. Pruebas de revisión y ajuste de los factores y fuentes de riesgo que refleja el modelo interno, así como de los supuestos utilizados en el diseño del modelo interno a autorizar.

Las pruebas a que se refiere el presente inciso deberán realizarse a través de mecanismos, tales como, pruebas de desempeño retrospectivo y análisis de sensibilidad, con el fin de evaluar si el modelo interno refleja el nivel de confianza a que se refiere el inciso b), segundo párrafo, subinciso i) de este numeral, y si refleja un monto de Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada consistente con los niveles y límites de riesgo identificados.

Para tal efecto, deberán considerarse las características de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas, la confiabilidad de la información utilizada en el modelo interno a autorizar y la razonabilidad del periodo utilizado en la calibración para cada tipo de Subyacente, así como la adecuación y efectividad de la duración del horizonte de tiempo para el cierre de posiciones a que se refiere el inciso b) de este numeral.

Los resultados de las pruebas a que se refiere el presente inciso deberán de documentarse y deberán de evaluarse los niveles y límites de riesgo asociados con aquellos riesgos que se identifiquen por medio de su modelo interno de Márgenes Iniciales.

- d) Evaluación del modelo interno a autorizar realizada por una auditoría interna, externa, o por expertos independientes de las áreas de riesgos y las áreas tomadoras de riesgo, siempre que demuestren experiencia profesional en estos temas relativos a riesgos de mercado, de crédito (contraparte), de liquidez y operativos.

El Banco de México, a través de la Gerencia, podrá requerir la documentación e información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.

En el evento que el Banco de México no dé respuesta a la solicitud de autorización en un plazo de treinta Días Hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, se entenderá que la resolución fue en sentido negativo al solicitante.

Para el caso de que el Banco de México autorice un modelo interno solicitado por alguna de las asociaciones mencionadas en el primer párrafo del presente numeral, cada Entidad que desee ajustarse a dicho modelo deberá indicarlo a través de un escrito a la Gerencia.

Las Entidades y los Fondos de Inversión que utilicen un modelo interno autorizado por el Banco de México para determinar los requerimientos de Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada deberán enviar a la Gerencia, durante el mes de marzo de cada año, la siguiente documentación:

- i. Resultados de las pruebas de desempeño retrospectivo y de análisis de sensibilidad a que se refiere el inciso c) anterior.
- ii. Dictamen aprobado por el comité de riesgos u órgano equivalente, a través del cual se certifique que el marco para la administración interna integral de riesgos cumple con todos y cada uno de los aspectos descritos en los incisos a) a d) anteriores.
- iii. Reglas y procedimientos para la obtención de información, en tiempo y forma, considerando la disponibilidad de datos confiables, para descartar datos erróneos e identificar valores faltantes.
- iv. Políticas y procedimientos de control interno aprobados por su comité de auditoría y presentados al Consejo de Administración o al Consejo Directivo, u órganos equivalentes o quien realice las funciones según corresponda, las cuales deberán considerar la verificación de la realización, al menos cada doce meses de las evaluaciones sobre la razonabilidad del modelo interno autorizado por el Banco de México, en términos de las presentes Reglas.
- v. Políticas y procesos para documentar y divulgar los resultados de las pruebas realizadas, así como, en su caso, los ajustes que sea necesario realizar, conforme al inciso c), subinciso iii) de este numeral, a los directivos y demás órganos de gobierno responsables de la toma de decisiones. Asimismo, deben establecer las políticas, los procesos y los medios de divulgación, respecto de los ajustes que resulten necesarios conforme a lo señalado en el referido inciso c), subinciso iii), a sus contrapartes.
- vi. Procedimientos para determinar si los recursos con los que cuenta para cubrir los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de forma Centralizada bajo los supuestos del modelo interno son suficientes.

Posteriormente al primer envío de la documentación antes referida, la documentación referente a los numerales iii) a vi) anteriores, deberá enviarse cada año, únicamente

cuando existan actualizaciones respecto de la documentación enviada en el periodo anterior.

En caso que las pruebas de desempeño retrospectivo no reflejen el nivel de confianza a que se refiere el inciso b), segundo párrafo, subinciso i) de este numeral, del modelo interno autorizado por el Banco de México, las áreas encargadas de realizar las evaluaciones, revisiones y pruebas antes señaladas deberán informar, a más tardar el Día Hábil siguiente, de tal situación al comité de auditoría u órgano equivalente, el cual deberá dar su conformidad respecto del plan de trabajo que las áreas responsables del desarrollo y mantenimiento del modelo interno le presenten, para subsanar las deficiencias detectadas, dentro de un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de la fecha de realización de las evaluaciones, revisiones y pruebas mencionadas. En tanto las deficiencias detectadas no sean corregidas, los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada determinados con el modelo interno deberán incrementarse en un monto equivalente al porcentaje, que determine el Comité de Riesgos u órgano equivalente de la Entidad o Fondo de Inversión, respecto de los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada que se obtendrían bajo el modelo estandarizado a que se refiere el numeral 6.2.5.3. Esta medida deberá ser informada al Banco de México a más tardar diez Días Hábiles posteriores a la fecha en que hayan detectado las deficiencias en el desempeño del modelo, señaladas en este párrafo.

En caso que las pruebas de desempeño retrospectivo no reflejen el nivel de confianza a que se refiere la fracción b), segundo párrafo, subinciso i), de este numeral, y estas no sean subsanadas dentro del plazo señalado anteriormente, el Banco de México les revocará la autorización para utilizar el modelo interno a las Entidades y los Fondos de Inversión, y deberán realizar el cálculo de los Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada conforme al modelo estandarizado a que se refiere el numeral 6.2.5.3.

El Banco de México podrá revocar la autorización para utilizar un modelo interno cuando este deje de cumplir con lo establecido en las presentes Reglas, o cuando reiteradamente los resultados de las pruebas de desempeño retrospectivo, a que se refiere el inciso c) anterior, no resulten de conformidad con lo indicado en este numeral.

Las Entidades y los Fondos de Inversión que cuenten con la autorización del Banco de México para calcular sus Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada mediante un modelo interno, deberán utilizar este último por un periodo de al menos doce meses contados a partir de la fecha de la autorización más reciente.

6.2.5.5 Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada Exceptuadas para el Intercambio de Márgenes Iniciales (Numeral adicionado por la Circular 2/2023 y modificado por la Circular 6/2023)

Las Entidades y los Fondos de Inversión no quedarán obligados a intercambiar Márgenes Iniciales tratándose de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada siguientes:

- a) Operaciones de Opción en que la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate sea la parte que realice el pago de la prima respectiva para garantizar la ejecución de dicha Operación Derivada. En este supuesto, la Entidad o el Fondo de Inversión referido no quedará obligado a aportar Márgenes Iniciales por estas operaciones, sin perjuicio de que quede obligado a recibir de la contraparte los Márgenes Iniciales que correspondan.
- b) Operaciones Adelantadas (Forward) sobre Divisas, siempre y cuando la liquidación de tales operaciones sea en especie.
- c) En el caso de Operaciones de Intercambio (Swaps) sobre Divisas, cuyo contrato establezca el intercambio de importes nominales, la exención aplica únicamente respecto de la liquidación asociada a dicho intercambio y siempre que el cálculo del Monto del Margen Inicial se lleve a cabo mediante la utilización de un modelo interno.
- d) Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas con otras Entidades o Fondos de Inversión de los mismos grupos financieros en México al que pertenezcan y con las que tengan celebradas las Operaciones Derivadas de que se trate, o bien, con Entidades Financieras del Exterior pertenecientes a los Consorcios Financieros a los que pertenezcan las Entidades y los Fondos de Inversión referidos, siempre y cuando, dichas Entidades y Fondos de Inversión presenten al Banco de México y este apruebe que las Operaciones Derivadas de que se trate: i) está sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) está comprendida en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México, o bien, del Consorcio Financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo Consorcio Financiero cuenta con un régimen regulatorio equivalente en materia de intercambio de Márgenes con motivo de la celebración de Operaciones Derivadas.
- e) Derivados de Incumplimiento Crediticio en los que la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate intervengan con el carácter de comprador. En este

supuesto, la Entidad o el Fondo de Inversión referido no quedará obligado a aportar Márgenes Iniciales, sin perjuicio de que queda obligado a requerir de la contraparte los Márgenes Iniciales que correspondan. (Inciso adicionado por la Circular 6/2023)

- f) Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada cuya contraparte sea una entidad no financiera nacional o extranjera, que tengan como propósito cubrir riesgos propios de dicha contraparte. (Inciso adicionado por la Circular 17/2023)

Además de lo dispuesto anteriormente en el presente numeral, cuando las Entidades y los Fondos de Inversión celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada con una misma contraparte, que sean del mismo tipo de operación, tipo de Subyacente, plazo residual, moneda de denominación y liquidación, y cuyos efectos económicos resulten en la reducción de la exposición neta asociada ante variaciones en las condiciones de mercado, el requerimiento de Márgenes Iniciales para dichas Operaciones Derivadas podrá calcularse sobre el importe nocional neto con esa contraparte respecto a las propias Operaciones Derivadas. El referido cálculo se podrá dar con independencia de los beneficios asociados al reconocimiento de los Convenios Marco de Compensación señalados en el numeral 6.2.7 de estas Reglas.

6.2.5.6 Umbral para el intercambio de Márgenes Iniciales (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6.2.5.1 el umbral para el intercambio de Márgenes Iniciales será el equivalente a la cantidad a que se refiere el Anexo 6 de las presentes Reglas, el cual se calculará tomando como referencia el importe nocional promedio de todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada que la contraparte de que se trate, incluyendo sus Entidades Afiliadas, mantenga vigentes al último día del mes, durante los meses de marzo, abril y mayo, del año calendario anterior. Para tal propósito, se considerará el valor oficial de la UDI que corresponda al último Día Hábil de cada uno de los tres meses anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán acordar con sus contrapartes que tengan el carácter de entidad financiera o, previa autorización del Banco de México, con sus demás contrapartes autorizadas, aplicar en forma voluntaria los Márgenes Iniciales a que se refieren las presentes Reglas, otorgando y recibiendo las garantías a que se refiere el primer párrafo del numeral 6.2.9.

Tratándose de la información relativa al importe nocional promedio de la totalidad de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada de

sus contrapartes, a que se refiere el primer párrafo del presente numeral y el numeral 6.2.5.1 anterior, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán solicitar dicha información a cada una de ellas, así como guardar un registro de dicho importe. La referida información deberá actualizarse en forma anual.

6.2.6 MÁRGENES DE VARIACIÓN (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

La Entidad o el Fondo de Inversión que celebre una Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada deberá recibir de las contrapartes que tengan el carácter de Entidad, Fondo de Inversión o Entidad Financiera del Exterior, el Margen de Variación, equivalente al importe calculado diariamente conforme al presente numeral, en caso que dicho importe sea positivo, o bien, aportar a dicha contraparte el Margen de Variación en caso de que el importe de Margen de Variación referido sea negativo. De igual manera, tratándose de entidades no financieras nacionales o extranjeras, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán recibir o aportar el Margen de Variación que corresponda conforme a lo previsto en el presente numeral, únicamente en los casos en que dichas contrapartes estén sujetas al intercambio de Márgenes Iniciales, en términos de lo dispuesto en el numeral 6.2.5.1, inciso c), de las presentes Reglas. (Modificado por la Circular 17/2023)

El importe del Margen de Variación que se deberá intercambiar conforme al párrafo anterior, será aquel que se determine conforme a lo siguiente:

$$MV_t = \sum_i MtM_{ijt} - MVRec_j + MVAp_j$$

Donde:

MV_t = importe del Margen de Variación que se deberá intercambiar en la fecha de cálculo que corresponda.

MtM_{ij} = valor de mercado de la Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada “i” con la contraparte “j”, incluida en un Conjunto de Operaciones Compensables, vigentes a la fecha de cálculo que corresponda “t”.

$MVRec_j$ = valor de todo el Margen de Variación previamente recibido de la contraparte “j”.

$MVAp_j$ = valor del Margen de Variación previamente aportado a la contraparte “j”.

Tratándose de Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas de Forma Centralizada celebradas con una misma contraparte al amparo de un mismo Convenio

Marco de Compensación, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán reconocer dicho convenio en la determinación del importe del Margen de Variación, que corresponda a dichas operaciones, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

6.2.6.1 Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada Exceptuadas para el Intercambio de Márgenes de Variación (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

Las Entidades y los Fondos de Inversión no quedarán obligadas a intercambiar Márgenes de Variación tratándose de las operaciones señaladas en el numeral 6.2.5.5, incisos b), d) y f) de las presentes Reglas. (Modificado por la Circular 17/2023)

6.2.7 CONVENIOS MARCO DE COMPENSACIÓN (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

Para llevar a cabo los cálculos del Margen Inicial utilizando un modelo interno conforme al numeral 6.2.5.4 de las presentes Reglas o del Margen de Variación conforme al numeral 6.2.6 anterior, la Entidad o el Fondo de Inversión de que se trate podrá tomar en cuenta los montos netos de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este numeral.

En caso que una o más Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sean celebradas de conformidad con un mismo Convenio Marco de Compensación entre una Entidad o Fondo de Inversión y cualquier otra contraparte, la Entidad o Fondo de Inversión podrá llevar a cabo el cálculo de los Márgenes conforme a estas Reglas sobre la base de montos netos con respecto a todas las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sujetas a dicho convenio.

Si la Entidad o el Fondo de Inversión, después de llevar a cabo el examen jurídico a que se refiere el numeral 6.2.3 anterior, concluye que el convenio que haya celebrado con la contraparte respectiva no cumple con las características establecidas en la definición incluida en el numeral 1.1 anterior para el Convenio Marco de Compensación, dicha Entidad o Fondo de Inversión deberá tratar las respectivas Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada sobre la base de montos brutos para llevar a cabo el cálculo de los Márgenes que la propia Entidad o Fondo de Inversión deba recibir.

6.2.8 IMPORTE MÍNIMO DE TRANSFERENCIA (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

La Entidad o el Fondo de Inversión que celebre cualquier Operación Derivada Extrabursátil No Compensada de Forma Centralizada con una contraparte determinada estará obligada a aportar o recibir Márgenes en términos de lo dispuesto en los numerales 6.2.5 y 6.2.6, hasta el momento en que la suma acumulada de los Montos de Márgenes Iniciales y de los importes de Márgenes de Variación calculados diariamente conforme a dichos numerales exceda el equivalente a la cantidad a que se refiere el Anexo 6 de las presentes Reglas, considerando el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice el cálculo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán acordar con sus contrapartes un importe menor al antes mencionado para el intercambio de Márgenes.

En tanto la suma acumulada a que se refiere el primer párrafo de este numeral no sea mayor al importe referido en ese mismo párrafo, las Entidades y los Fondos de Inversión no estarán obligados a realizar el intercambio de Márgenes, para lo cual deberán llevar un registro de seguimiento sobre los intercambios que hayan realizado y aquellos que estén pendientes de realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán actualizar cada Día Hábil el cálculo de sus Márgenes Iniciales para Operaciones Derivadas Extrabursátiles no Compensadas en Forma Centralizada conforme a lo señalado en el numeral 6.2.5.

Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán determinar, con la periodicidad a que se refieren los numerales 6.2.5 y 6.2.6, el valor de los Márgenes y comunicarlos a sus contrapartes el mismo Día Hábil de su cálculo. Asimismo, el otorgamiento de activos en garantía con motivo del intercambio de Márgenes deberá llevarse a cabo en un plazo que no exceda de un Día Hábil, contado a partir de la fecha en que se haya realizado la comunicación respectiva.

6.2.9 GARANTÍAS ADMISIBLES Y AFOROS MÍNIMOS PARA OPERACIONES DERIVADAS EXTRABURSÁTILES NO COMPENSADAS DE FORMA CENTRALIZADA (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

6.2.9.1. Las Entidades y los Fondos de Inversión podrán aceptar como activos de garantía relativos al intercambio de Márgenes que realicen con sus contrapartes, únicamente depósitos en efectivo, así como los títulos o los valores de su cartera señalados en el Anexo 5. Para estos efectos, las Entidades y los Fondos de Inversión deberán llevar a cabo la valuación de los activos referidos con base en los aforos indicados en dicho Anexo 5. Las Entidades y los Fondos de Inversión no podrán aceptar como activos en garantía relativos al intercambio de Márgenes, aquéllos valores o títulos emitidos por la contraparte de la Operación Derivada Extrabursátil No

Compensada de Forma Centralizada de que se trate, o bien, personas que pertenezcan al mismo consorcio o grupo empresarial que dicha contraparte, en el que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

Tratándose de Operaciones Derivadas que estén garantizadas con activos denominados en una Divisa distinta a la de la liquidación de dichas operaciones, se deberá aplicar un aforo adicional conforme al referido Anexo 5.

En todo caso las Entidades y Fondos deberán procurar que las garantías por concepto de Márgenes Iniciales, distintas de efectivo y valores gubernamentales establecidos en el Anexo 5, estén diversificadas conforme a las políticas establecidas por el comité de riesgos.

6.2.9.2 Las Entidades y los Fondos de Inversión solamente podrán intercambiar los Márgenes de conformidad con lo dispuesto en las presentes Reglas mediante la celebración de los respectivos contratos que cumplan con los siguientes requisitos: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Deberán quedar sujetos a un régimen jurídico y una estructura de mantenimiento de garantías que permitan acceder a las garantías recibidas cuando estén en custodia de un tercero;
- b) Deberán establecer que, cuando el aportante de las garantías objeto de los Márgenes sea quien mantenga el Margen Inicial, dichas garantías se mantendrán en cuentas de custodia que no sean factibles de disponer, en caso de insolvencia;
- c) Deberán permitir la disponibilidad de las garantías no utilizadas por el liquidador u otro responsable del procedimiento de insolvencia de la contraparte en situación de incumplimiento de pago de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada respectivas;
- d) Deberán permitir que el Margen Inicial pueda transferirse libre y oportunamente a la contraparte aportante en caso de incumplimiento de pago de las Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada respectivas por parte de la contraparte receptora de dicho Margen;
- e) Deberán dar lugar a que las garantías distintas del efectivo sean transferibles sin ninguna restricción legal o reglamentaria o derechos de terceros, incluidos los del liquidador de la contraparte aportante o del tercero depositario, excepto las cargas por comisiones y gastos aplicables al mantenimiento de cuentas de

custodia y las cargas habitualmente impuestas a todos los valores en un sistema de compensación en el que puedan mantenerse tales garantías, y

- f) Deberán estipular que toda garantía no utilizada se devuelva íntegramente a la contraparte aportante, con exclusión de los costos y gastos ocasionados por el proceso de recepción y mantenimiento de la garantía.

6.2.9.3 Los bienes objeto del Margen Inicial deberán protegerse contra el incumplimiento de pago o la insolvencia de la contraparte receptora mediante su segregación en una o ambas de las siguientes maneras: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Mediante la custodia de un administrador o custodio de activos, en su respectiva contabilidad y registros.
- b) A través de otros mecanismos jurídicamente vinculantes.

6.2.9.4 Las Entidades y los Fondos de Inversión deberán intercambiar los bienes objeto de los Márgenes a que se refieren las presentes Reglas de tal forma que aquellos bienes distintos del efectivo intercambiados en concepto de Margen Inicial se segreguen como sigue: (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

- a) Cuando la parte receptora de los bienes objeto del Margen Inicial respectivo los mantenga en calidad de propietaria, dichos bienes deberán segregarse del resto de activos que sean propiedad de dicha parte; (Modificado por la Circular 17/2023)
- b) Cuando la parte que constituya el Margen Inicial respectivo mantenga los bienes correspondientes sin tener calidad de propietaria, estos deberán segregarse del resto de activos que sean propiedad de dicha parte, y (Modificado por la Circular 17/2023)
- c) Cuando los bienes objeto de la garantía se mantengan bajo custodia de un administrador o custodio de activos, en su respectiva contabilidad y registros, estos deberán segregarse de los activos que sean propiedad de los mismos.

6.2.9.5 Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada deberán convenir en intercambiar los bienes correspondientes a Márgenes Iniciales sujeto a la obligación de la parte receptora de abstenerse de dar dichos bienes en la constitución posterior de alguna garantía de cualquier tipo, así como utilizarlos de cualquier otra forma durante la vigencia de dichos Márgenes. No obstante, las Entidades y los Fondos de Inversión podrán utilizar los activos que reciban por concepto de Margen de Variación para la

constitución de una posterior garantía. (Numeral adicionado por la Circular 2/2023 y modificado por la Circular 17/2023)

6.2.10 CUMPLIMIENTO SUSTITUTO (Numeral adicionado por la Circular 2/2023)

Las Entidades y los Fondos de Inversión que celebren Operaciones Derivadas con Entidades Financieras del Exterior podrán determinar sus requerimientos de Márgenes con dichas contrapartes, mediante la aplicación de los lineamientos a los que se encuentren sujetas estas últimas. Dichas Entidades y los Fondos de Inversión llevarán a cabo lo señalado anteriormente, siempre y cuando, cuenten con la autorización previa del Banco de México, para lo cual deberán presentar sus respectivas solicitudes, por conducto de la Gerencia, en las que acrediten que:

- a) Los activos en garantía intercambiados cumplen con lo establecido en las presentes Reglas;
- b) Los lineamientos aplicados en la jurisdicción de la contraparte para determinar los Márgenes son de carácter público, y
- c) Los lineamientos aplicados en la jurisdicción de la contraparte son equivalentes a los establecidos en esta Regla.

Las solicitudes referidas deberán incluir la evidencia documentada que permita evaluar el cumplimiento de lo anteriormente señalado.

7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o el abono de una cantidad de dinero en una cuenta bancaria de depósito, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes. (Numeral modificado por la Circular 8/2015)

7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.

(Numeral modificado por las Circulares 9/2012 y 8/2015)

7.3 Las Casas de Bolsa deberán realizar la Liquidación de Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación de la operación.

7.4 La Fecha de Liquidación de las Operaciones Derivadas no deberá exceder de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda, excepto en aquellos casos en que el Banco de México autorice un plazo distinto de conformidad con el numeral 3.4 anterior. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2016)

7.5 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna entidad financiera del exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las *“Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”*, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.

Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo Consorcio Financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del Consorcio Financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 2/2023)

7.5 Bis Las Entidades podrán celebrar Operaciones Derivadas Estandarizadas sin sujetarse a los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el primer párrafo del numeral anterior, siempre y cuando el importe nocional correspondiente a todas sus Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes sea, por un periodo de, al menos, tres meses consecutivos dentro de un periodo de seis meses previo a la celebración de la Operación Derivada Estandarizada de que se trate, menor o igual al equivalente a diez mil millones de UDIS.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior resultará igualmente aplicable a las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas con otras Entidades que intervengan como contrapartes y se ubiquen en el supuesto establecido en dicho párrafo.

La Entidad que haya celebrado Operaciones Derivadas Estandarizadas y pretenda acogerse a la excepción a que se refiere el presente numeral deberá realizar el cálculo del importe notional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes el último Día Hábil de cada mes, con base en la información que la propia Entidad hayan reportado al Banco de México de conformidad con el numeral 12.1, para lo cual deberá considerar el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice dicho cálculo. (Párrafo adicionado por la Circular 6/2016)

7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles tomando en cuenta lo siguiente: (Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2016)

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por las autoridades financieras de la jurisdicción en que funjan como contrapartes centrales y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de cámara de compensación de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; ii) reglas y procedimientos eficaces y claramente definidos para la gestión de incumplimientos de los participantes, también conocidos como socios liquidadores de la cámara de compensación; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia, y

c) Que el Banco de México o la CNBV hayan celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que, a su juicio, se deje de cumplir con alguno de los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

7.7 El reconocimiento que dé el Banco de México a las instituciones del exterior a que se refiere el inciso ii) del primer párrafo del numeral 7.5 anterior podrá otorgarse a solicitud de la institución del exterior interesada, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.

(Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2016)

7.8 Aquellas instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales y hayan obtenido el reconocimiento por parte del Banco de México en términos del numeral 7.5 anterior podrán solicitar al Banco de México, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas, la ampliación de dicho reconocimiento respecto de otras Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizas, adicionales a aquellas previstas en el referido reconocimiento. La ampliación a que se refiere este párrafo podrá otorgarse por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto. (Numeral adicionado por la Circular 6/2016)

8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2016)

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables. (Párrafo modificado por la Circular 6/2016)

9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS

Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

10. PROHIBICIONES

10.1 Se deroga. (Numeral derogado por las Circular 8/2015)

10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.

10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.

10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas. (Numeral modificado por la Circular 8/2015)

10.5 Los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes no deberán realizar Operaciones de Derivados de Crédito (Numeral modificado por las Circulares 8/2015 y 6/2023)

10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el comprador y el vendedor, no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones. (Numeral modificado por la Circular 6/2023)

11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES

El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades en términos de las presentes Reglas para realizar Operaciones Derivadas cuando:

- a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;
- b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 1 de estas Reglas; (Inciso modificado por la Circular 6/2016)

- c) No cumplan con los requerimientos de capital que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones que correspondan; (Inciso modificado por la Circular 8/2015)
- d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;
- e) Realicen Operaciones Derivadas en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas Operaciones Derivadas, y (Inciso modificado por la Circular 6/2016)
- f) Las propias Entidades así lo soliciten.

12. INFORMACIÓN

12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Al proporcionar la información mencionada, las instituciones financieras referidas deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, segundo párrafo, de las presentes Reglas. Asimismo, dichas instituciones financieras deberán informar de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como el de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar a los 10 Días Hábiles posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate. (Párrafo modificado por las Circulares 8/2015, 24/2017 y 6/2023)

Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho

párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2023)

12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente: (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción; (Inciso adicionado por la Circular 8/2015)

b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de registro central de información de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia; (inciso adicionado por la Circular 8/2015)

c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y (Inciso adicionado por la Circular 8/2015)

d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros sobre las Operaciones Derivadas que realicen. (Inciso adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2023)

El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento. (Párrafo adicionado por la Circular 8/2015)

12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes y las Instituciones de Seguros que hubieren convenido con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 proporcionarles la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior, deberán contar con la previa autorización por escrito de sus contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 6/2023)

12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda. (Numeral adicionado por la Circular 8/2015 y modificado por la Circular 25/2017)

Por lo que se refiere a la identificación de las transacciones y de los productos sobre Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, las Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, deberán reportar el UPI y UTI correspondiente. (Adicionado por la Circular 20/2022)

13. SANCIONES

Las Entidades, los Almacenes Generales de Depósito, las Sofomes, las Instituciones de Seguros y los Fondos de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables. (Párrafo modificado por la Circular 6/2023)



Se deroga.

(Párrafo modificado por la Circular 8/2015 y derogado por la Circular 6/2023)

ANEXO 1

REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS

I. REQUERIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1.- La Dirección General deberá establecer y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar específicamente:

- a) Los objetivos, metas y procedimientos generales para la operación con los clientes y otros intermediarios en el mercado.
- b) Las tolerancias máximas de riesgo de mercado, de crédito y otros riesgos consideradas como aceptables para la Entidad en el mercado, y
- c) Los procedimientos de aprobación de nuevos productos financieros relacionados con estos productos.

2.- La Dirección General deberá designar y el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberá aprobar un área de riesgos, diferente de las áreas tomadoras de riesgo, dependiente directamente de la Dirección General o del comité de riesgos, cuyo propósito será:

- a) Medir, evaluar y dar seguimiento a los riesgos de mercado, de crédito (contraparte), de liquidez y operativos provenientes de estos instrumentos;
- b) Comunicar, en el momento que se conozcan, a la Dirección General cualquier desviación a los límites establecidos para que se realicen operaciones que eliminen los riesgos, y
- c) Reportar diariamente a la Dirección General o al Consejo Directivo, según corresponda, y sistemáticamente al Consejo de Administración sobre la operación de la Entidad en el mercado.

3.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración o el Consejo Directivo, según corresponda, deberán estar involucrados, en forma sistemática y oportuna, en el seguimiento de la administración de riesgos de mercado, de crédito, de liquidez y otros que consideren relevantes del mercado. Asimismo, deberán establecer un programa de revisión de los objetivos, metas y procedimientos

de operación y control, así como de los niveles de tolerancia de riesgo por lo menos con periodicidad semestral y cada vez que las condiciones del mercado lo ameriten.

4.- La Dirección General deberá tener un procedimiento de acción contingente que le permita actuar cuando se detecte que son deficientes las políticas, procedimientos, controles internos, el sistema de información gerencial o los niveles de tolerancia de riesgo o cuando ocurran violaciones a las leyes, normas o circulares aplicables.

Adicionalmente, deberá contarse con un plan de contingencia operativo que garantice la continuidad de la operación ante eventos inesperados.

5.- La Dirección General y un comité designado por el Consejo de Administración deberán establecer un Código de Ética Profesional que norme la conducta del personal involucrado.

6.- La Dirección General deberá implementar un programa de capacitación continua dirigido a los operadores, personal de apoyo, área de seguimiento de riesgos y en general a todo el personal involucrado en el manejo y control de estos instrumentos.

II. REQUERIMIENTOS DE OPERACIÓN

7.- Las diferentes áreas responsables de la operación y supervisión del mercado, deberán haber establecido los objetivos, metas y procedimientos particulares, de operación y control, así como las tolerancias máximas de riesgo aceptables por área, los que deberán ser congruentes con los lineamientos generales establecidos por la Dirección General.

8.- La Entidad deberá tener al menos dos operadores competentes, debidamente capacitados y entrenados y como requisito adicional por lo menos uno de ellos con experiencia reconocida en el mercado. Además, deberán conocer las políticas y procedimientos de operación y control, así como los estándares éticos que norme la Entidad.

9.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita al área de seguimiento de riesgos y a los responsables del área de operación, supervisar en forma sistemática y oportuna, la actividad de los operadores y promotores de las operaciones propias del mercado.

10.- La Entidad deberá contar con un sistema que le permita a los operadores dar seguimiento a las posiciones a ellos asignadas, así como verificar el cumplimiento de sus límites de mercado, crédito y otros establecidos por la Entidad.

11.- La Entidad deberá tener sistemas que permitan el procesamiento de las operaciones, la valuación y el control de riesgos de preferencia en tiempo real, tanto en la operación como en el área de apoyo.

12.- El área de operación conjuntamente con el área de seguimiento de riesgos deberá establecer modelos de valuación acordes con la tecnología desarrollada a la fecha, los cuales deberán ser del conocimiento del área de apoyo y del dominio de los operadores.

Estos modelos deberán ser autorizados por el comité de riesgos de la Entidad. Las modificaciones a los modelos y a sus parámetros serán autorizados por el comité de riesgos y deberán registrarse junto con la justificación correspondiente.

III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO

III.1 Generales.

13.- Las actividades y responsabilidades del personal de operación y las del personal de apoyo deberán ser adecuadamente definidas y estar asignadas a las direcciones que correspondan.

Se deberá evitar que existan conflictos de interés en las áreas responsables de la concertación de operaciones y del soporte a la operación.

14.- Deberán establecerse por escrito y darse a conocer al personal de operación y apoyo, manuales de operación y control, de tal forma que permitan la correcta ejecución de sus funciones en cada una de las áreas involucradas tales como: crédito, promoción, operación, registro, confirmación, valuación, liquidación, contabilización y seguimiento de todas las operaciones concertadas.

15.- La Entidad deberá establecer criterios internos para un adecuado análisis, evaluación, selección y aprobación de límites a los clientes que deseen participar en la celebración de las Operaciones Derivadas.

16.- Deberán establecerse procedimientos que aseguren que todas las operaciones concertadas se encuentren amparadas por un contrato marco suscrito, y que estén debidamente documentadas, confirmadas y registradas.

17.- Deberán establecerse procedimientos para asegurar que estas operaciones financieras y sus derivados aprobados por la Dirección General cuenten con un adecuado soporte operacional para su funcionamiento y control.

18.- Sin perjuicio de los lineamientos establecidos por la propia Entidad, deberá establecerse una función de auditoría la cual tendrá que revisar, por lo menos una vez al año, el cumplimiento de las políticas y procedimientos de operación y de control interno, así como una adecuada documentación de las operaciones.

19.- Los sistemas de procesamiento de datos, de administración de riesgos y de los modelos de valuación, deberán tener un adecuado respaldo y control que incluya la recuperación de datos.

III.2 Seguimiento.

20.- El área de seguimiento de riesgos deberá tener acceso diariamente al sistema de operación y al de apoyo para que pueda medir y evaluar los riesgos provenientes de las operaciones y, deberá proveer también diariamente a la Dirección General y sistemáticamente al Consejo de Administración con reportes debidamente verificados que muestren correcta y oportunamente los riesgos tomados por la Entidad.

III.3 Operación, registro y verificación.

21.- Los manuales de operación deberán establecer políticas, procedimientos y mecanismos de control, tales como los relativos a grabaciones telefónicas y confirmaciones recíprocas por escrito de todos los términos de las operaciones acordados entre las partes, a fin de lograr asegurar la veracidad y autenticidad de lo pactado.

Las operaciones no confirmadas, así como las no registradas por los operadores dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, deberán investigarse de manera inmediata, sistemática y oportuna, para registrarse, reportarse y determinar acciones correctivas. Asimismo, deberán realizarse las acciones necesarias para evitar la reincidencia de este tipo de irregularidades.

22.- Todas las confirmaciones deberán ser ejecutadas por el personal de apoyo y ser éstos los únicos que podrán recibir las confirmaciones de las contrapartes, las cuales deberán ser cotejadas debidamente con los reportes del personal de operación diariamente y, en caso de duda, con la grabación del día.

23.- La Entidad deberá establecer procedimientos para verificar, al menos en forma semestral, que las operaciones se encuentren debidamente documentadas, registradas, contabilizadas, confirmadas e incluidas en todos los reportes.

III.4 Valuación.

24.- Los modelos de valuación y de medición de riesgos deberán ser validados por expertos que sean independientes de los que desarrollaron dichos modelos y del personal de operación, al menos una vez al año.

25.- El área de seguimiento de riesgos deberá recabar directamente información de fuentes externas confiables que le permitan valorar las operaciones del portafolio vigente.

III.5 Contabilidad.

26.- El área de contabilidad deberá verificar diariamente los registros operativos con la contabilidad.

27.- Las operaciones deberán contabilizarse de acuerdo a las normas establecidas por las autoridades competentes.

28.- La liquidación de las operaciones deberá hacerla el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.

(Numeral modificado por la Circular 9/2012)

29.- Los manuales de operación y control deberán contener procedimientos escritos para investigar las operaciones no cubiertas por parte de la Entidad y/o por la clientela, y reportar a la Dirección General sus resultados para acciones correctivas manteniendo registros sobre su investigación de manera sistemática.

III.6 Garantías.

30.- Los manuales de operación y control deberán establecer procedimientos que permitan definir, controlar y asegurar la suficiencia de las garantías o líneas de crédito que en su caso se otorguen.

III.7 Jurídico.

31.- La Entidad deberá contar con procedimientos para verificar los contratos marco, fichas y demás formatos que obliguen a la Entidad y a la contraparte al debido cumplimiento de sus obligaciones antes de que sean firmados.

ANEXO 2

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS
ESTANDARIZADAS**

- I. El Banco de México, para determinar las Operaciones Derivadas que tendrán el carácter de Operaciones Derivadas Estandarizadas, tomará en cuenta las características siguientes:
 - a. El grado de estandarización de los términos y condiciones de las Operaciones Derivadas;
 - b. La liquidez, la profundidad, el volumen negociado y el tamaño de las Operaciones Derivadas en el mercado mexicano;
 - c. El número y tipo de entidades que tienen acceso para negociarlas y liquidarlas;
 - d. La disponibilidad de fuentes de precios razonables, confiables y generalmente aceptados;
 - e. El riesgo sistémico asociado con la celebración de dichas Operaciones Derivadas, así como su impacto en la estabilidad del sistema financiero mexicano;
 - f. La existencia de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo dichas sociedades que reconozca la CNBV, en las que se negocien dichas Operaciones Derivadas;
 - g. La existencia de una cámara de compensación o institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6, en las que se compensen y liquiden dichas Operaciones Derivadas, y
 - h. El efecto en la competencia, considerando las tarifas asociadas a los servicios de negociación y compensación.
- II. De conformidad con lo dispuesto en el apartado I anterior se consideran Operaciones Derivadas Estandarizadas, las siguientes:

Las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de

aplicar una determinada tasa de interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a 56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.

(Adicionado por la Circular 6/2016)

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL EXTERIOR QUE ACTÚEN COMO CONTRAPARTES CENTRALES SOLICITEN AL BANCO DE MÉXICO EL RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 7.7 DE LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

I. Procedimiento para el reconocimiento

El procedimiento para que el Banco de México otorgue el reconocimiento a las instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior consistirá de las 3 etapas siguientes:

- i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio;
- ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante, y
- iii. Determinación del reconocimiento.

i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio

La institución del exterior interesada en obtener el reconocimiento a que se refiere el presente Anexo deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de reconocimiento en términos del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República

Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:

- a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, a efecto de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la institución del exterior, así como evaluar la implementación en la normatividad de aspectos relacionados con la medición, vigilancia y gestión de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; las reglas y procedimientos para la gestión de incumplimientos de los participantes; los mecanismos de buen gobierno corporativo; los criterios de acceso y participación; las normas y procedimientos de comunicación, y las políticas para la divulgación de información;
- b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en la bolsas de derivados y/o el mercados extrabursátiles del exterior de que se trate, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable;
- c. La documentación que constituya evidencia suficiente de que la institución del exterior cuenta con autorización, licencia, concesión o resolución similar, vigente, para actuar como contraparte central, otorgada por la autoridad competente de su jurisdicción de origen, así como la especificación de las actividades que puede realizar respecto de operaciones derivadas, y
- d. El informe de evaluación elaborado en los términos del “Modelo de informe de evaluación sobre la observancia de los principios por parte de una FMI”, contenido en el documento “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” emitido en diciembre de 2012, por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y por el Consejo de la

Organización Internacional de Comisiones de Valores, o aquél que en su caso lo sustituya.

2. En un plazo máximo de 45 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la notificación referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.
4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la institución del exterior a que alude el presente inciso.

ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante

Lo indicado en el numeral i. anterior quedará sujeto a que el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hayan celebrado el memorando de entendimiento respectivo que prevé el inciso c) del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. Para estos efectos, en el evento en que, a la fecha de

presentación de la solicitud objeto de este Anexo, no se cuente con el memorando de entendimiento referido, el Banco de México llevará a cabo las gestiones que estime conveniente para su celebración con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la institución del exterior.

iii. Determinación del reconocimiento

Derivado de lo previsto en los incisos (i) y (ii) anteriores, el Banco de México determinará si la institución del exterior que actúa como contraparte central solicitante debe ser reconocida por este Instituto Central para los efectos señalados en la Circular 4/2012. Al efecto, el Banco de México notificará la determinación de dicho reconocimiento a la promovente, así como a las autoridades competentes de la jurisdicción de que se trate.

Adicionalmente, el Banco de México publicará un listado en su página de internet con las instituciones del exterior que actúen como contrapartes que haya reconocido.

iv. Ampliación del reconocimiento a una institución del exterior que actúe como contraparte central del exterior, para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas

La institución del exterior reconocida en términos del presente Anexo e interesada en ampliar dicho reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de ampliación del reconocimiento en términos del numeral 7.6 y segundo párrafo del numeral 7.7 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:
 - a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, respecto de los incisos 3.b.v., 3.b.vi., 3.b.vii., 5, 6, 10.b.i., 10.b.iv., 11.b.ii., 13.b.ii., 13.b.iii., así como cualquier otro inciso relevante a efecto

de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la ampliación del reconocimiento de la institución del exterior, y

- b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, consideradas en la ampliación del reconocimiento, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable.
2. En un plazo máximo de 35 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 55 días naturales a partir de la notificación referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.
4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la ampliación del reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas.

II. Contacto

Cualquier duda o aclaración que se tenga respecto del procedimiento de reconocimiento deberá ser dirigida a la Gerencia de Autorizaciones, Consulta y Control de Legalidad, al correo electrónico: autorizaciones@banxico.org.mx.”

“Apéndice 1. Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central

I. Información general de la institución del exterior que actúa como contraparte central

1. Denominación y domicilio legal de la institución del exterior

2. *Jurisdicción (país) de origen donde la institución del exterior cuenta con autorización/concesión para operar como contraparte central*

3. *Listado de la(s) autoridad(es) relevantes de la institución del exterior en la jurisdicción de origen, señalando, en su caso la función que lleva a cabo cada una (regulación, supervisión o vigilancia)*

| Autoridad | Función |
|-----------|---------|
| | |

4. *Personal facultado de la institución del exterior que podrá atender cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento*

Contacto 1

Nombre

Puesto

Dirección

Correo electrónico

Teléfono

Contacto 2

Nombre

Puesto

Dirección

Correo electrónico

Teléfono

5. *Personal de la(s) autoridad(es) que regulan o supervisan a la institución del exterior que podrá ser contactado por el Banco de México para cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento*

Autoridad

Nombre

Puesto

Dirección

Correo electrónico

Teléfono

II. Descripción de la institución del exterior que actúa como contraparte central

1. Marco Legal

a. Descripción general del marco legal y regulatorio aplicable

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|---|--|---|
| <i>i. Procedimientos para la gestión del riesgo legal.</i> | | |
| <i>ii. Reglas para la intervención de miembros liquidadores en caso de incumplimientos.</i> | | |
| <i>iii. Requerimientos estatutarios y demás requisitos que deben cumplir los miembros liquidadores.</i> | | |
| <i>iv. Medidas que se adoptan para procurar la integridad financiera de la institución del exterior que actúa como contraparte central, tales como la determinación de las aportaciones, la mutualización de riesgos entre los miembros liquidadores, así como las demás medidas complementarias de corrección.</i> | | |

v. *Regulación aplicable sobre las medidas de seguridad para preservar la confidencialidad de la información.*

vi. *Regulación aplicable para el reporte de operaciones a un TR.*

2. Organización

a. *Descripción de los aspectos relevantes de la estructura de gobierno corporativo, incluyendo su naturaleza jurídica*

b. *Detalle de los requerimientos*

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|----------------------------------|--|---|
|----------------------------------|--|---|

i. *Integración, funciones y responsabilidades del Consejo de administración (u órgano equivalente), de la alta dirección y contralor normativo, incluyendo una lista con los nombres de los accionistas o propietarios de la institución del exterior que actúe como contraparte central, con su porcentaje de participación; así como una lista de los funcionarios,*

directores, gobernadores y miembros de los comités permanentes.

ii. Políticas y procedimientos para resolver los conflictos de interés.

iii. Programas permanentes de auditoría que se aplican a los participantes de la institución del exterior que actúa como contraparte central, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos participantes.

3. Riesgos y prácticas de gestión de riesgos

a. Descripción general de los principales riesgos que enfrenta la institución del exterior, así como las principales políticas, procedimientos y sistemas para la administración de los mismos.

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|----------------------------------|--|---|
|----------------------------------|--|---|

i. El marco integral de políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que se encuentra

expuesta la contraparte central, incluyendo el riesgo de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.

ii. Las políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia del riesgo de crédito.

iii. Estructura de la red de seguridad de la institución del exterior que actúa como contraparte central. En particular:

- Metodología para determinar los recursos para el fondo de incumplimiento*
- Escenarios y pruebas de estrés, históricos e hipotéticos, para estimar el Cover 1, y en su caso el Cover 2, incluyendo supuestos, modelos, políticas para calibrar el modelo y los recursos financieros para cubrir pérdidas.*

iv. Requerimientos de capital mínimo a los miembros liquidadores.

v. Políticas y metodologías para determinar y valorar las garantías y los haircuts aplicables.

vi. Metodologías de márgenes iniciales y de variación, incluyendo: a) supuestos y parámetros, b) políticas de revisión, c) criterios de compensación con otros contratos derivados y el uso de

la comprensión de portafolios, d) pruebas retrospectivas, d) modelos de calibración y sensibilidad, f) disponibilidad de fuentes de precios y otras fuentes de información, g) modelos de valoración y h) una demostración de la metodología de márgenes aplicada a escenarios reales.

vii. Normas, acuerdos y procedimientos para identificar, gestionar y mitigar el riesgo de liquidez. Adicionalmente, explicar cómo la institución del exterior establecerá y mantendrá los recursos para garantizar el procesamiento diario, la compensación y liquidación.

4. Servicios, funciones y mercados

a. Descripción general de los servicios que presta a los participantes, las funciones que realiza, así como los mercados en los que lleva a cabo sus actividades y el papel que en ellos desempeña

5. Información de las Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizadas

a. Listado de los contratos o productos derivados

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos regulatorios | a | Descripción o justificación del cumplimiento por parte | y del |
|----------------------------------|---|----------|---|--------------|
|----------------------------------|---|----------|---|--------------|

institución del exterior de la institución del exterior en la jurisdicción de origen

(Referir leyes y/o regulación)

(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. Términos y condiciones de cada contrato derivado listado en el inciso a.

- c. Información estadística de cada contrato o productos derivados, en particular respecto de la liquidez, profundidad, tipo de participantes, así como montos respecto de operaciones aceptadas para liquidación y aquellas que se encuentran vigentes.*

6. Participación

- a. Descripción general de los requisitos de acceso a los servicios de la institución del exterior y permanencia de los miembros liquidadores, así como los tipos de participación de los referidos liquidadores que, en su caso, dicha institución dispone*

- b. Detalle de los requerimientos*

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior |
|----------------------------------|--|--|
| | (Referir leyes y/o regulación) | (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |

- i. Criterios de participación y límites de concentración. Límites de exposición y operación, así como otros*

filtros de riesgo impuesto a los miembros liquidadores.

7. Procedimientos en caso de incumplimientos

a. Descripción general de los procedimientos que implementa la institución del exterior para hacer frente al incumplimiento de sus participantes, incluyendo incumplimientos de pago y quebranto de los miembros liquidadores

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|----------------------------------|--|---|
|----------------------------------|--|---|

i. Reglas y procedimientos relativos a incumplimientos, incluyendo los eventos que constituyan el incumplimiento de un miembro liquidador y el procedimiento para hacer frente a las deficiencias que se deriven como consecuencia de un incumplimiento. Asimismo, tras el incumplimiento de un miembro liquidador, proporcionar una descripción y la documentación sobre la autoridad y los métodos para tomar medidas, tales como la liquidación de

posiciones, cobertura, subastas, transferencia de cuentas de clientes de un miembro liquidador a otro.

8. Segregación de cuentas y portabilidad de recursos y posiciones

a. Descripción general de la estructura de cuentas, así como mecanismos para la segregación y portabilidad tanto de los márgenes como de posiciones de los participantes

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|----------------------------------|--|---|
|----------------------------------|--|---|

i. Reglas y procedimientos que permiten la segregación y movilidad de posiciones y recursos que los miembros liquidadores entreguen a la institución del exterior que actúa como contraparte central ya sea por cuenta propia o de sus clientes.

9. Inversión y custodia de recursos

a. Descripción general de la política de inversión y custodia de los recursos que mantiene la institución del exterior

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|--|--|---|
| i.Documentación que demuestre cómo los recursos de clientes se custodian e invierten y cómo la institución del exterior obtiene y mantiene registros e información relacionada con dichas inversiones. | | |

10. Procesos operativos

a. Descripción de los principales procesos operativos, destacando la forma en que lleva a cabo la aceptación, procesamiento, compensación, liquidación e irrevocabilidad de operaciones, así como requerimientos de garantías

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte) |
|----------------------------------|--|---|
| i.Mecanismos para la recepción, | | |

compensación y
liquidación de
contratos;
recepción y entrega
de márgenes.

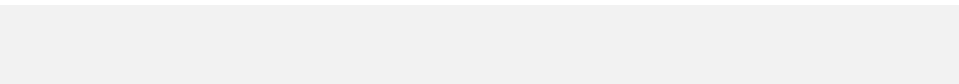
ii. Mecanismos y
sistemas para el
almacenamiento,
guarda y
administración de
información,
incluyendo la
obligación de
reportar sus
operaciones.

iii. Planes de
continuidad
operativa.

iv. Plazos y esquemas
de los
procedimientos de
liquidación.

11. Conectividad con otras infraestructuras

a. Listado de otras infraestructuras del mercado financiero con las que se ha establecido una conexión



b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen (Referir leyes y/o regulación) | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior |
|----------------------------------|--|--|
|----------------------------------|--|--|

(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. Procedimientos que regulan los acuerdos de intercambio de información o convenios de interconexión con otras contrapartes centrales.

ii. Mecanismos de conexión con la bolsa y/o las plataformas de negociación o plataformas del exterior.

12. Continuidad del Negocio

a. Descripción general de los planes de continuidad del negocio

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos relevantes | Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen <i>(Referir leyes y/o regulación)</i> | Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i> |
|---|---|--|
| <i>i. La administración del riesgo general de negocio, En particular:</i> | | |
| <i>- El plan de recuperación de negocio y</i> | | |

- Las políticas y normas para identificar y mitigar el riesgo de negocio.

ii. Requerimiento mínimo de capitalización de la institución del exterior y su política de administración e inversión.

ii. El capital hipotético (Kcc), así como las demás variables agregadas que sean relevantes para la aplicación del método para determinar los "requerimientos de capital por exposición al fondo de incumplimiento en cámaras de compensación" previstos en los "Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales" publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como la política de publicación.

13. Procedimientos de comunicación y divulgación de información

b. Detalle de los requerimientos

| Requerimientos legislativos o regulatorios a la | Descripción y justificación del cumplimiento por |
|--|---|
|--|---|

| Requerimientos relevantes | institución del exterior en la jurisdicción de origen <i>(Referir leyes y/o regulación)</i> | parte de la institución del exterior <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i> |
|--|---|---|
| <i>i. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones.</i> | | |
| <i>ii. Las tarifas que apliquen por la prestación de servicios.</i> | | |
| <i>ii. Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difunde al público.</i> | | |
| <i>v. Política para la divulgación de información al público en general, así como la publicación de los estados financieros auditados.</i> | | |

14. En caso de haber obtenido o de encontrarse en proceso de reconocimiento como contraparte central en otra(s) jurisdicción(es), describir brevemente las actividades y servicios que proporciona o proporcionará conforme a dicho procedimiento, así como de los instrumentos en cuestión.

Jurisdicción Instrumentos

Actividades y servicios

*Documentos de
soporte*

(Adicionado por la Circular 2/2023)

ANEXO 4

FACTORES PARA DETERMINAR LOS MÁRGENES INICIALES PARA OPERACIONES DERIVADAS EXTRABURSÁTILES NO COMPENSADAS DE FORMA CENTRALIZADA BAJO EL MODELO ESTANDARIZADO

Por ciento

| Subyacente | | Plazo Remanente | | |
|------------------------------|------------------------|-----------------|---------------|----------------|
| Tipo de subyacente | Inciso del numeral 2.1 | 2 años o menos | De 2 a 5 años | Mayor a 5 años |
| Acciones | a), b) | 15 | | |
| Divisas | c) | 6 | | |
| Inflación y Tasas de interés | d), e) | 1 | 2 | 4 |
| Crédito | f) | 2 | 5 | 10 |
| Mercancías | g) | 15 | | |
| Otro Subyacente | h) o numeral 3.4 | 15 | | |

(Adicionado por la Circular 2/2023 y modificado por la Circular 17/2023)

ANEXO 5

AFOROS MÍNIMOS APLICABLES POR TIPO DE ACTIVO ADMISIBLE COMO GARANTÍA, PARA LA CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES

Por ciento

A continuación se presentan los aforos aplicables dependiendo de las características del activo admisible como garantía, para el intercambio de Márgenes. Para determinar el nivel de calificación crediticia por plazo se deberá consultar la Circular 39/2020 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2020, según sean modificadas por resoluciones posteriores.

| Activo en garantía | | | | Sobreaforo | | |
|--|-----------------------------|------------------------------|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------|
| Nivel de calificación crediticia por plazo | | | | Plazo remanente | Soberanos Extranjeros | Otros emisores |
| Largo Plazo en Escala Global | Largo Plazo en Escala Local | Corto Plazo en Escala Global | Corto Plazo en Escala Local | | | |
| N1 | | Ni | Nimx | Menor o igual a 1 año | 0.5 | 1 |
| N2 | | | | De 1 a 5 años | 2 | 4 |
| N3 | | | | Mayor a 5 años | 4 | 8 |
| N4 | | | | | | |
| N5 | | Nii Niii | Niimx Niiimx | Menor o igual a 1 año | 1 | 2 |
| N6 | N1mx | | | De 1 a 5 años | 3 | 6 |
| N7 | N2mx | | | Mayor a 5 años | 6 | 12 |
| N8 | N3mx | | | | | |
| N9 | N4mx | | | | | |
| N10 | | | | | | |
| Bonos emitidos por el Gobierno Federal Mexicano, el Banco de México o el IPAB (valores gubernamentales) | | | | Menor o igual a 1 año | 0.5 | |
| | | | | De 1 a 5 años | 2 | |
| | | | | Mayor a 5 años | 4 | |
| Acciones y títulos convertibles incluidos en índices principales | | | | | 15 | |
| Efectivo | | | | | 0 | |
| Aforo adicional aplicable cuando el activo en garantía y la liquidación de la Operación Derivada estén denominados en Divisas distintas (excepto para Márgenes de Variación que se constituyan mediante depósitos en efectivo) | | | | | 8 | |

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

En caso de que se tengan varias calificaciones para algún activo admisible como garantía se considerará: (i) la más baja de las calificaciones otorgadas a dichos valores en caso de que solo se hayan otorgado dos calificaciones, o bien, (ii) la calificación más baja de entre las dos más altas que se hayan otorgado, en el caso de que se hayan otorgado tres o más calificaciones.



(Adicionado por la Circular 2/2023)

ANEXO 6

1. Umbral para el intercambio de Márgenes Iniciales: veinte mil millones de UDIS.
2. Umbral del Margen Inicial: ciento veinticinco millones de UDIS.
3. Importe mínimo de transferencia: un millón doscientas cincuenta mil UDIS.

TRANSITORIOS DE LA CIRCULAR 4/2012
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012)

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor el 1 de junio de 2012.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Circular se abrogan las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2006 publicada en el Diario Oficial de la Federación 26 de diciembre de 2006.

TERCERO. Las autorizaciones para celebrar Operaciones Derivadas otorgadas por el Banco de México a las instituciones de banca de desarrollo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, quedarán sin efecto el 31 de marzo de 2013, por lo que las instituciones interesadas en continuar realizando con posterioridad a esa fecha Operaciones Derivadas conforme a lo previsto los numerales 3.1.1 y 3.1.2 de estas Reglas, deberán enviar la documentación correspondiente durante el mes de febrero de 2013.

México, D.F., a 24 de febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS MODIFICACIONES

Disposición Transitoria de la Circular 9/2012
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2012)

UNICO. Las modificaciones a la Circular 4/2012 previstas en la presente Circular entrarán en vigor el 20 de junio de 2012.

México, D.F., a 13 de junio de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General de Operaciones de Banca Central, **Francisco Javier Duclaud González de Castilla**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Gerardo Quijano León**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 8/2015

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2015)

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Los requerimientos para la celebración y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas a los que se refieren los numerales 5.2 y 7.5 de estas Reglas, entrarán en vigor conforme a lo siguiente: i) el 1 de abril de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha, entre Entidades o entre una Entidad e Inversionistas Institucionales nacionales, y ii) el 16 de noviembre de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha, entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional extranjero. (Artículo segundo transitorio modificado mediante Circular 7/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016)

TERCERO.- Tratándose del requerimiento a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 sobre las Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, entrará en vigor el 1 de abril de 2016.

CUARTO.- La celebración de Operaciones Derivadas por parte de las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, continuará sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas, hasta en tanto transcurran los plazos previstos en el Transitorio Trigésimo Octavo, fracción I, del referido Decreto.

México, D.F., a 13 de abril de 2015.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 6/2016

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016)

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Aquellas instituciones del exterior que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan presentado al Banco de México su solicitud para obtener el reconocimiento como contraparte central en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, seguirán el proceso de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 de la presente Circular.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2016.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín.-** Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo.-** Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores.-** Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.-** Rúbrica.

**Transitorio de la Circular 7/2016
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2016)**

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2016.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- El Director General de Operaciones de Banca Central, **Jaime José Cortina Morfín.-** Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo.-** Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores.-** Rúbrica.- El Director de Sistemas de Pagos, **Manuel Miguel Ángel Díaz Díaz.-** Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 25/2017
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017)**

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los Transitorios siguientes.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los numerales 3.2., segundo párrafo, 3.3, último párrafo, y 4, primer párrafo, respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes de contar con un Código LEI, entrará en vigor el 1 de junio de 2018.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior deberán proporcionar al Banco de México sus respectivos Códigos LEI, de conformidad con lo señalado en el numeral 12 de las presentes Reglas, a más tardar en la fecha referida en ese mismo párrafo.

TERCERO. Lo dispuesto en el numeral 4, párrafo segundo, inciso a), de las presentes Reglas respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito de recabar el Código LEI de cualquiera de sus contrapartes que sean Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, así como instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

CUARTO.- Lo dispuesto en el numeral 4, párrafo segundo, inciso b), de las presentes Reglas, respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito de recabar el Código LEI de cualquiera de las contrapartes que sean fideicomisos y personas morales indicadas en ese inciso, entrará en vigor el 3 de septiembre de 2018.

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.- La Directora General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.- El Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **Jesús Alan Elizondo Flores**.- Rúbrica.- El Director General de Estabilidad Financiera, **Pascual Ramón O'Dogherty Madrazo**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

Transitorios de la Circular 20/2022

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2022)

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Los requerimientos relacionados con el identificador UTI a los que se refieren los numerales 5.1 y 12.4 de estas Reglas entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2023.

TERCERA.- Los requerimientos relacionados con el identificador UPI a los que se refieren los numerales 5.1 y 12.4 de estas Reglas, entrarán en vigor en un plazo de 360 días naturales contados a partir del primer reconocimiento publicado por el Banco de México, conforme a lo establecido en la Regla 4.2 de las "Reglas aplicables al Identificador Único de Producto (UPI) y al Identificador Único de Transacción (UTI) en

operaciones derivadas en mercados extrabursátiles”, emitidas mediante la Circular 19/2022.

Ciudad de México, a 6 de diciembre de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

**Transitorios de la Circular 2/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2023)**

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los transitorios siguientes.

SEGUNDA.- Las Operaciones Derivadas cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, que hayan sido celebradas antes de las fechas señaladas en los párrafos siguientes, según corresponda, no estarán sujetas al intercambio de Márgenes previsto en estas Reglas.

Las Entidades y los Fondos de Inversión, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, deberán modificar sus contratos marco a fin de que dichos instrumentos establezcan la forma en que realizarán el intercambio de Márgenes a que se refieren estas Reglas, respecto de aquellas Operaciones Derivadas que celebren en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales y que estén sujetas al intercambio de márgenes conforme a los numerales 6.2.5.1 y 6.2.6 de estas Reglas.

Tratándose de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas por instituciones de banca de desarrollo, o bien, con entidades no financieras nacionales o extranjeras, la obligación de modificar los contratos marco a fin de que dichos instrumentos establezcan la forma en que realizarán el intercambio de Márgenes a que se refieren estas Reglas, entrará en vigor el 30 de septiembre de 2025. (Modificada por la Circular 18/2023)

TERCERA.- Lo dispuesto en el último párrafo del numeral 6.2.8 de las presentes Reglas, respecto a la obligación de liquidar los activos en garantía en un plazo que no exceda de un Día Hábil, entrará en vigor el 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.

Tratándose de Operaciones Derivadas Extrabursátiles No Compensadas de Forma Centralizada celebradas por instituciones de banca de desarrollo, o bien, con entidades no financieras nacionales o extranjeras, la obligación de liquidar los activos en garantía a que se refiere el párrafo anterior, entrará en vigor el 30 de septiembre de 2025.
(Modificada por la Circular 18/2023)

CUARTA.- Las Operaciones Derivadas sobre tasas de interés cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, que hayan sido celebradas antes de la entrada en vigor de la presente Circular y que en una fecha posterior sean renegociadas con el único fin de incorporar una nueva tasa de referencia que sustituya a las mencionadas tasas de interés, o bien, para adecuar las condiciones de las operaciones a fin de facilitar dicha transición, no estarán sujetas al intercambio de Márgenes previsto en estas Reglas.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López.-** Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey.-** Rúbrica.- Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral.-** Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz.-** Rúbrica.- Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González.-** Rúbrica.

**Transitorias de la Circular 6/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2023)**

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las autorizaciones para la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito que hayan sido otorgadas a las Instituciones de Crédito por parte de Banco de México previo a la publicación de la presente Circular, continuarán vigentes en sus términos.

TERCERA.- Los Fondos de Inversión deberán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de ajustar sus operaciones con lo establecido en la presente Circular, a más tardar el 12 de febrero de 2024.

CUARTA.- Las Instituciones de Seguros deberán llevar a cabo las acciones necesarias a efecto de ajustar sus operaciones con lo establecido en la presente Circular, a más tardar el 1 de septiembre de 2024.

Ciudad de México, a 5 de junio de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Director de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Othón Martino Moreno González**.- Rúbrica.

**Transitorias de la Circular 7/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2023)**

PRIMERA.- Las modificaciones a las “Reglas para la realización de operaciones derivadas” previstas en la presente Circular entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas transitorias siguientes.

SEGUNDA.- A partir del 1 de enero de 2024, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes que celebren nuevas Operaciones Derivadas deberán abstenerse de utilizar como Subyacente en dichas operaciones las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días. No obstante, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes podrán continuar utilizando, como Subyacente en dichas operaciones, las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 91 y 182 días, según corresponda, que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en aquellas Operaciones Derivadas que celebren con anterioridad a la fecha indicada en la presente regla transitoria. En estos supuestos, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes podrán utilizar las tasas de referencia señaladas hasta el vencimiento de las operaciones referidas.

TERCERA.- A partir del 1 de enero de 2025, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes que celebren nuevas Operaciones Derivadas u Operaciones Derivadas Estandarizadas, según corresponda, deberán abstenerse de utilizar como Subyacente en dichas operaciones la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días. No obstante, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las

Instituciones de Seguros y las Sofomes podrán continuar utilizando, como Subyacente en dichas operaciones, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que el Banco de México publique de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, únicamente en los supuestos siguientes: (Modificado por la Circular 9/2024)

- I. Operaciones Derivadas u Operaciones Derivadas Estandarizadas que celebren con anterioridad al 1 de enero de 2025. En estos supuestos, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes podrán utilizar la tasa de referencia señalada hasta el vencimiento de las operaciones referidas. (Modificada por la Circular 9/2024)
- II. Operaciones de Intercambio (Swaps) u Operaciones Derivadas Estandarizadas que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes celebren con anterioridad al 1 de enero de 2026, con fecha de vencimiento menor o igual al 31 de diciembre de 2025. (Modificada por la Circular 9/2024)
- III. Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales las partes se obligan a intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un tiempo determinado, flujos de dinero calculados con base en el nivel de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días, por un lado de la operación, y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de un día hábil bancario, conocida como TIIE de Fondeo, por el otro, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes celebren con anterioridad al 1 de enero de 2026, con cualquier fecha de vencimiento. (Modificada por la Circular 9/2024)

CUARTA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas transitorias Segunda y Tercera anteriores, de manera extraordinaria, las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito, las Instituciones de Seguros y las Sofomes podrán celebrar, con posterioridad a las fechas indicadas en las reglas transitorias referidas, según corresponda, nuevas Operaciones Derivadas Estandarizadas utilizando como Subyacente la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días y nuevas Operaciones Derivadas utilizando como Subyacente las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional a plazos de 28, 91 y 182 días que publica el Banco de México de conformidad con el Capítulo IV del Título Tercero de las “Disposiciones aplicables a las

operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero” emitidas por el Banco de México mediante la Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2012, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores, exclusivamente, cuando tales operaciones tengan como propósito el cierre de posiciones en Operaciones Derivadas y Operaciones Derivadas Estandarizadas que hayan celebrado con anterioridad a las fechas a que se refieren las reglas transitorias Segunda y Tercera, respectivamente, de la presente Circular.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica

**Transitoria de la Circular 17/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023)**

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Política y Vigilancia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Daniel Garrido Delgadillo**.- Rúbrica.

**Transitoria de la Circular 18/2023
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2023)**

ÚNICA.- Lo dispuesto en la presente Circular entrará en vigor al Día Hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Director General de Estabilidad Financiera, **Fabrizio López Gallo Dey**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de



Política y Vigilancia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, **Daniel Garrido Delgadillo**.- Rúbrica.

**Transitoria de la Circular 9/2024
(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024)**

ÚNICA.- La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 4 de junio de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Director General de Operaciones de Banca Central, **Gerardo Israel García López**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.